

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de	250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de	2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de	5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

Ministerio de la Guerra:

Real orden aprobatoria del adjunto reglamento orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden desestimando una instancia presentada por D. Agustín Lacort solicitando se le autorice para desempeñar la Dirección del balneario de Fortuna.

Otra aprobando las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento en el proyecto de «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá».

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncie la provisión de varias Cátedras vacantes en los Institutos y Escuelas que se expresan.

Otra nombrando Catedrático de Lengua y Literatura griegas de la Universidad Central á Don Enrique Soms y Castelin.

Otra nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Pedagogía,

Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal Superior de Madrid.

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de los retiros declarados por este Consejo durante la segunda quincena de Diciembre último.

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español José Pérez Otero.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Valencia.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda pública y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Dirección durante la segunda quincena del mes de Diciembre último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anuncios relativos á provisión de Cátedras, subvenciones y pensiones para ampliación de estudios en el extranjero.

Tribunales de oposiciones.—Convocando á las opositoras á plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras (Sección de Ciencias), y á los opositores á la Cátedra de Historia de España moderna y contemporánea, vacante en la Universidad de Valencia.

AGRICULTURA.—Dirección general de Obras públicas.—Anunciando haberse presentado una instancia solicitando la concesión de un tranvía en Las Palmas.

Dirección del Canal de Isabel II.—Extravío de las certificaciones números 974 y 977 del libro L. de esta Dirección.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edicto en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.—Citando á D. Norberto Cuadra Soto.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia.—Citando á D. Tomás San José.

Universidad de Sevilla.—Desestimando las propuestas presentadas por D. Martiniano Martínez y D. Pablo Marrero referentes á reconocimiento de sueldo legal.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Crédito Minero.—El Hogar Español.—La Papelera Leonesa.—Banco de Burgos.—Banco Guipuzcoano.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos. Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial:

Anuncios, santos y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Agustín de la Calle Vicente y Deogracias Martín Garrido, condenados á la pena de muerte por la Audiencia de Cáceres en causa seguida por los delitos de asesinato consumado y otro frustrado:

Considerando, en cuanto al reo Calle, que la Sala sentenciadora no apreció la concurrencia de circunstancias agravantes, y que se le impuso la última pena por aplicación del art. 90 del Código penal, que una vez más resulta contradecir en la práctica los sentimientos humanitarios que inspiraron su redacción:

Considerando, respecto de ambos condenados, que procedieron á la comisión del delito bajo el influjo de las pasiones políticas:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á los reos Agustín de la Calle Vicente y Deogracias Martín Garrido en la causa de que se ha

hecho mérito por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier Ugarte y Pages.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de los reos Bernardino y Miguel Candelas García, condenados á la pena de muerte por la Audiencia provincial de esta Corte en causa seguida por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando las singulares circunstancias que concurren en el presente caso por el hecho de que el descubrimiento de la culpabilidad de los sentenciados se debe de un modo exclusivo á la declaración enérgica y decisiva de un niño de once años, testigo presencial del crimen, hijo de uno de los reos y sobrino del otro, y teniendo además en cuenta que la comisión del delito no alcanzó una gravedad extremada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á los reos Bernardino y Miguel Candelas García en la causa de que se ha hecho mérito por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier Ugarte y Pages.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación

admitido de derecho en beneficio de Pablo Sánchez Muñoz y Silvestre González Carrasco, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Toledo en causa por robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Pablo Sánchez Muñoz y á Silvestre González Carrasco en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

Javier Ugarte y Pagés.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina, el cual reglamento empezará á regir desde la fecha de su publicación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1905.

VILLAR

Señor

REGLAMENTO ORGANICO Y DE REGIMEN INTERIOR

DEL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

TÍTULO PRIMERO

De la organización del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de sus dependencias y planta del personal.

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo.

SECCIÓN PRIMERA

Organización y prerrogativas del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo se compone de un Presidente, 14 Consejeros, un Fiscal y un General Secretario.

El Presidente será Capitán General del Ejército ó Teniente General.

Un Consejero, Teniente General.

Un Vicealmirante.

Seis Generales de División.

Dos Contraalmirantes.

Tres Togados del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Fiscal, General de división.

El Gobierno, en vista de las necesidades del servicio, podrá nombrar, en los casos especiales, para la plaza de Vicealmirante, un Contraalmirante, y para una de las de General de División, un Teniente General.

Para una de las dos plazas de Consejeros asignadas á los Contraalmirantes, podrá significar el Ministerio de Marina, cuando lo considere conveniente al servicio, uno de los Generales de igual categoría de los demás Cuerpos militares de la Armada.

Art. 2.º El Consejo goza de las mismas honras y preeminencias que el Tribunal Supremo.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 3.º No concurre á más actos públicos que á los de cumplimentar al Rey y á los que se le mande de Real orden.

Art. 4.º Depende del Ministerio de la Guerra, y en cuanto á su organización y atribuciones, lo establecido en la ley de su constitución y modificaciones con fuerza de tal es común á las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Se entenderá con el Ministro de Marina en los asuntos de este ramo.

Art. 5.º Los nombramientos para todos los cargos del Consejo se harán por el Ministerio de la Guerra, y los de los Consejeros, Fiscal y General Secretario por medio de Real decreto, en que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

Para la provisión de las plazas correspondientes á la Armada precederá la significación del Ministerio de Marina.

SECCIÓN SEGUNDA

De la constitución del Consejo para los asuntos de su competencia.

Art. 6.º El Consejo conocerá de los asuntos de su competencia, constituyéndose en Pleno, en Reunido y en Salas separadas, que se denominan de justicia y de gobierno.

Art. 7.º Todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas, por lo menos, habiendo asuntos de qué tratar.

SECCIÓN TERCERA

Del Consejo Pleno.

Art. 8.º Componen el Consejo Pleno los Consejeros y el Fiscal. Ordinariamente se reunirá una vez á la semana, que será el último día hábil de la misma.

Art. 9.º Se exceptúa la época de vacaciones, en que no se reunirá sino en los casos en que el Presidente lo juzgue necesario.

Por extraordinario se reunirá el Pleno siempre que el Presidente así lo disponga.

Art. 10. No podrá constituirse el Consejo Pleno sin la asistencia de ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente togado.

SECCIÓN CUARTA

Del Consejo Reunido.

Art. 11. Componen el Consejo Reunido los Consejeros sin el Fiscal.

En los días en que no tenga lugar el Pleno, empezarán por la celebración del Reunido las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Art. 12. El Consejo Reunido funciona como Cuerpo consultivo y como Tribunal de justicia.

En ambos conceptos deberán constituirlo ocho Consejeros, por lo menos, uno necesariamente togado en el primer caso, y dos togados en el segundo.

SECCIÓN QUINTA

De la Sala de justicia.

Art. 13. La Sala de Justicia se compondrá de siete Consejeros cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de guerra y exigir la responsabilidad judicial.

Cuando acuerde sobre los demás asuntos de su competencia, bastará que la constituyan cinco Consejeros.

En el primer caso, dos por lo menos serán siempre togados; bastando para constituir la Sala en el segundo la asistencia de uno, que será del Ejército ó de la Armada, según el ramo á que el asunto corresponda.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de Marina deberán formar parte de la Sala los Consejeros generales y el togado de la Armada.

Para conocer en los negocios procedentes de los Tribunales de Guerra, tres Consejeros serán Generales de Ejército y un togado de la misma procedencia.

En ambos casos se completará el número con los más antiguos de las otras clases que la componen ordinariamente.

Art. 14. La Sala especial de justicia, para conocer en segunda instancia de los negocios de carácter civil que se promuevan en las plazas españolas de Africa, la formarán los cuatro Consejeros togados y uno de los funcionarios llamados por la ley y el art. 19 de este reglamento á suplir la falta de dichos Consejeros.

Art. 15. El Presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar la Sala permanente de justicia durante el mismo, los cuales en caso necesario serán sustituidos por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Art. 16. El día 15 de Septiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

SECCIÓN SEXTA

De la Sala de gobierno

Art. 17. La Sala de gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de justicia, siempre que su número no baje de cinco. Uno de ellos, por lo menos, será togado.

SECCIÓN SÉPTIMA

Disposiciones generales relativas á las cinco Secciones últimas.

Art. 18. La Presidencia del Pleno, del Reunido y de cada una de las Salas, cuando no asista á aquéllas ó á éstas el Presidente del Consejo, corresponderá, entre los que lo formen, al Consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

La Sala especial de Consejeros togados será presidida por el más antiguo de los que la formen.

Art. 19. La falta de número indispensable de Consejeros se suplirá:

1.º El de la clase de Generales para formar las Salas, por los Tenientes Generales y Generales de División que se hallen en turno para constituir los Consejos de guerra.

2.º El de la clase de Consejeros togados del Ejército por el Auditor general de Castilla la Nueva, y la falta del Consejero togado, procedente de Marina, por el Asesor general del Ministerio del ramo, sin perjuicio de que pueda hacerlo también un Auditor general de la propia procedencia que tuviere su residencia en la Corte.

Para constituir la Sala de togados, formada por los Consejeros de esta clase, serán llamados directamente y por orden sucesivo si fuese necesario, y hasta formarla con cinco, además del Auditor general de Castilla la Nueva, los Auditores de División que tengan destino en Madrid si no hubiese Consejeros togados y Auditores generales de cuartel disponibles.

A esta Sala especial de justicia, cuando se ventilen los asuntos civiles en que debe entender, asistirán vestidos de toga tanto los suplentes como los Relatores, y el representante del Ministerio fiscal.

Art. 20. Sin perjuicio de lo establecido sobre la organización de las Salas, el Presidente del Consejo, en vista de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de Justicia que despache á la vez que la permanente, ó que el Consejo funcione en Sala de gobierno.

Art. 21. A las sesiones del Consejo asistirán de uniforme los Consejeros de la clase de Generales, el Fiscal y el Secretario.

Los Consejeros togados vestirán de toga; pero usarán su uniforme para los actos de fuera del local del Consejo.

Unos y otros deberán llevar pendiente del cuello una medalla, distintivo peculiar de la Corporación.

Art. 22. Los Tenientes fiscales, Ayudantes fiscales, Abogados fiscales, Vicesecretario y Relatores vestirán de uniforme para asistir á las Salas, sean ó no públicas las sesiones, y sólo los que lo hagan á la de togados para ventilar asuntos civiles llevarán la toga si pertenecen á cualquiera de los dos Cuerpos jurídicos.

Los Tenientes fiscales, en los actos públicos á que asistan por razón de sus cargos, usarán sobre el uniforme, como distintivo, una medalla semejante á la del Fiscal, aunque de plata en vez de oro, y pendiente de un cordón de seda negro.

Art. 23. El orden de colocación de los Consejeros, Fiscal y General Secretario en el Consejo Pleno, será el siguiente: El Presidente ocupará su asiento en el testero ó centro de la mesa.

En los sillones de la derecha, y en el octavo, séptimo y sexto de la izquierda se sentarán los Consejeros militares y el Fiscal, precediendo los de mayor graduación, y en los de una misma el más antiguo en su empleo militar.

En los primeros sillones de la izquierda se colocarán, por orden de antigüedad de empleo, los Consejeros togados.

Dando frente á la Presidencia se sentará el General Secretario, y á falta de éste el Vicesecretario ó el Oficial de la Secretaría que le sustituya.

Art. 24. Los Tenientes fiscales, cuando asistan á las sesio-

nes del Pleno en sustitución del Fiscal, se sentarán entre los dos Consejeros más modernos de ambas clases.

Art. 25. El orden de justicia y de gobierno se acomodará á lo establecido para el Consejo Pleno, excepción hecha de cuanto se refiere á la asistencia del Fiscal.

Art. 26. Cuando la Sala de justicia se compusiese sólo de Consejeros togados, se colocarán éstos alternativamente de derecha á izquierda, según su antigüedad, ocupando el último lugar de la izquierda el Auditor suplente más moderno ó menos caracterizado.

Art. 27. En las Salas de justicia el Fiscal, y en su sustitución sus Tenientes, ocuparán un asiento en el estrado, con mesa delante, á la derecha del Tribunal.

Al lado izquierdo se colocará el asiento para los defensores.

Frente á la mesa del Tribunal, á distancia de ella, tendrán los procesados sus asientos, que consistirán en taburete raso para los Oficiales, sus asimilados y personas no militares á quienes se conceda la prerrogativa de ser juzgados por el Consejo Supremo ó por el Consejo de guerra de Oficiales generales, y en un banquillo sin respaldo para los individuos de las clases de tropa y demás encausados.

Art. 28. Mientras se esté dando cuenta en el Consejo no podrá interrumpirse el acto por ningún motivo, ni se permitirá la entrada de cartas ó recados; sólo en casos urgentes ó perentorios podrán dirigirse al Presidente, previa la oportuna venia.

CAPÍTULO II

De la Asamblea permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Art. 29. Constituirán la Asamblea permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo el Presidente y los Consejeros de la clase de Generales del Ejército y Armada y Fiscal, según lo establecido en el art. 4.º del reglamento de la Orden de 16 de Junio de 1879.

Art. 30. Presidirá la Asamblea, en representación de S. M., Jefe Soberano de la Orden, y en concepto de Gran Canciller, el Presidente del Consejo, si fuese Caballero Gran Cruz, y, en caso contrario, el Consejero de mayor grado ó más antiguo en su empleo.

CAPÍTULO III

Del Presidente del Consejo.

Art. 31. Los Capitanes Generales de Ejército no necesitan, por su alta dignidad, ninguna condición especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes Generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la Guerra.

Haber sido General en Jefe de Ejército.

Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado Cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido, por espacio de dos años, Jefe del Estado Mayor Central, Director ó Inspector general de las Armas ó Institutos del Ejército, General de Cuerpo de Ejército, Capitán General de distrito, Consejero de Estado ó de este Consejo.

Art. 32. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Consejo Pleno, del Reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que deba celebrar sus sesiones el Consejo.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante él la Sala de justicia, procurando que todos alternen en este servicio.

4.º Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la división de las Salas, con arreglo á lo establecido en el art. 20, designando los Consejeros que hayan de componerlas.

5.º Convocar al Consejo á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclame.

6.º Someter á la decisión del Pleno ó del Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

7.º Fijar las horas de entrada y salida en las dependencias del Consejo y el orden y forma del despacho.

8.º Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo y dictar las medidas necesarias para el buen orden y conservación de los Archivos y Bibliotecas del mismo.

9.º Despachar con el General Secretario y firmar la correspondencia del Consejo.

10. Nombrar comisiones y ponencias entre los Consejeros para facilitar el despacho de los negocios, designando á las personas que hayan de componerlas.

11. Recibir el juramento y dar posesión de su cargo á los Consejeros, Fiscal y General Secretario ante el Consejo Pleno, y ante si al Vicesecretario, Relatores y Archivero.

12. Conceder licencias que no excedan de dos meses á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno, con su informe, las instancias que los mismos dirijan.

13. Celar y disponer el pronto despacho de los negocios pendientes, cuidando que los empleados llenen exactamente sus deberes y que por todos se acaten y cumplan los acuerdos y providencias del Consejo.

14. Cumplir y hacer cumplir este reglamento y todas las demás disposiciones inherentes al desempeño de su cargo.

15. Dar cuenta al Gobierno de cuantas vacantes ocurran en el Consejo, y elevar al propio tiempo las propuestas que hagan el mismo Consejo ó el Fiscal en los casos en que respectivamente les corresponda formularlas, no interviniendo aquél en estas últimas.

16. Autorizar la inversión de los fondos de material que formalice el habilitado.

17. Ejercer todas las demás facultades propias de su autoridad, lo mismo en lo referente al gobierno que sobre el régimen interior del Consejo, orden, disciplina y policía de sus dependencias.

Art. 33. En ausencia, vacante, enfermedad, incompatibilidad ú otro impedimento legítimo del Presidente, ejercerá sus funciones el Consejero, de la clase de Generales del Ejército ó Armada, de mayor empleo ó antigüedad en él.

CAPÍTULO IV

De los Consejeros.

Art. 34. Los Consejeros de la clase de Generales deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Además, deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Consejero de Estado.

Haber sido Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Haber mandado División en campaña.
Haber ejercido por espacio de dos años cualquier cargo ó mando propio de su empleo.

Art. 35. El nombramiento de los Consejeros togados recaerá en los Auditores generales de los Cuerpos jurídicos del Ejército y la Armada á que corresponda la vacante, en conformidad á lo preceptuado sobre ascensos para cada Cuerpo. Además deberán haber desempeñado por espacio de dos años el empleo inferior inmediato.

Art. 36. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos, honores y consideraciones; disfrutará tratamiento de Excelencia y usarán, como distintivo peculiar de la Corporación, una medalla de oro.

Art. 37. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos personales, y del mismo modo recibirán las resoluciones que á ellos se refieran.

Art. 38. Cuando los Consejeros individualmente quisieren provocar una resolución del Consejo en asunto no pendiente del examen de éste, lo harán por medio de escrito, cuyo encabezamiento será «Al Consejo».

CAPITULO V

Del Ministerio fiscal.

SECCIÓN PRIMERA

Del Fiscal.

Art. 39. El Fiscal, que será un General de División, deberá reunir las condiciones siguientes:

Pertenecer á la Orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías, y tener servicios ó méritos especiales que acrediten su idoneidad y las demás relevantes circunstancias exigibles para el mejor desempeño del cargo.

Art. 40. El Fiscal es el Jefe de la Fiscalía y disfrutará las mismas consideraciones, tratamiento, derechos y honores que los Consejeros á cuya clase pertenece.

Le corresponde la representación del Gobierno en sus relaciones con el Consejo por razón de la suprema jurisdicción que ejerce el mismo, como Tribunal en el Ejército y en la Armada, y con motivo también de las funciones consultivas que le están señaladas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se le señalen.

Art. 41. En los negocios de justicia y en los que hayan de verse en Pleno se dará audiencia al Fiscal, y se le oirá también en todos los demás que exijan su dictamen ó que el Consejo así lo acuerde.

Art. 42. Corresponde al Fiscal:

1.º Promover la acción de la justicia en el Ejército y la Armada.

2.º Pedir la aplicación de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

3.º Sostener la integridad de las jurisdicciones de Guerra y Marina con arreglo á las leyes.

4.º Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina.

5.º Proponer las correcciones disciplinarias en los casos que procedan.

6.º Poner en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que note y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poder dirigirse al Gobierno en otro caso.

7.º Someter al Consejo las mociones que crea convenientes al interés del servicio.

8.º Redactar al principio de cada año judicial una Memoria dirigida al Ministro de la Guerra en la cual exponga el estado de la administración de justicia militar durante el año anterior, é indique las dudas que se hayan suscitado y las reformas que puedan introducirse.

9.º Recibir directamente del Gobierno las órdenes é instrucciones que éste considere oportunas para la rigurosa aplicación de las leyes, la defensa de los intereses y derechos de la Sociedad y del Ejército y las prerrogativas de la Corona y los poderes del Estado.

10.º Hacer las propuestas correspondientes para el nombramiento de Tenientes fiscales. Ayudantes fiscales, Abogados fiscales y Auxiliares de la Fiscalía.

11.º Formar anualmente la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme, y de los sobrestamientos é inhabilidades que se hubieren acordado por la jurisdicción de Guerra.

12.º Cumplir los demás deberes que les impongan las leyes.

El Fiscal podrá también dirigir á los Tenientes Auditores las advertencias é instrucciones que juzgue conveniente para el mejor desempeño de las funciones fiscales.

Art. 43. Cuando se considere de alto interés público que en un momento dado y para favorecer la acción de la justicia intervenga el Fiscal del Consejo Supremo las diligencias de un procedimiento criminal, cualquiera que sea el estado en que se halle, en cumplimiento del deber que le impone y la facultad que le concede el art. 114 del Código de Justicia militar, se podrá disponer de Real orden, bien á su instancia, ó por iniciativa del Gobierno, si no se considerase suficiente al objeto cuanto previene en su último párrafo aquel artículo, que la Autoridad judicial correspondiente designe un General, ó Jefe del Ejército ó Armada ó asimilado del Cuerpo Jurídico, según el caso, que represente al Ministerio fiscal como Delegado del expresado Fiscal, de quien recibirá instrucciones directas, pero únicamente con el fin indicado y sin menoscabo de las atribuciones á que hace referencia el párrafo 3.º del art. 28 del Código.

Art. 44. Corresponde exclusivamente al Fiscal la distribución de los asuntos sobre los que por el Consejo se le pida dictamen, bien por ministerio de la Ley, bien porque así lo estime conveniente.

Esto no obstante, el Fiscal atenderá en principio y para el sólo efecto de la distribución de toda clase de trabajos, á la circunstancia de que el elemento militar y el elemento togado que sirven á sus órdenes, forman en realidad dos secciones profesionales dentro de la unidad de la Fiscalía, por razón de su competencia respectiva, sin que tal distinción, puramente técnica, sea obstáculo, en casos excepcionales y de gran urgencia, para prescindir, salvo en los que por su naturaleza intrínseca y esencial carácter no lo permitan, de esa división de cometidos.

En su consecuencia, deberá intervenir la Sección togada de la Fiscalía, previa la distribución de asuntos que se hará en la Secretaría de la misma:

1.º En las competencias que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina, entre las Autoridades judiciales de cada una de estas jurisdicciones, y por la jurisdicción ordinaria ó las especiales en procedimientos que estén pendientes de consulta en el Consejo Supremo ó en cualquier otro estado.

2.º En todas las causas en que se haya hecho exclusiva aplicación del Código penal ordinario, así como en las que concurran las circunstancias marcadas en el art. 175 del Código de Justicia militar y en aquellas en que, persiguiendo delitos militares y comunes, tengan estos últimos señalada mayor pena.

3.º En las quejas que se promuevan contra los Tribunales y Autoridades de Guerra y Marina por denegación de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

4.º En la aplicación en las causas que se hubiesen fallado de las amnistias é indultos generales, en los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieran hecho de dicha gracia los Tribunales ó Autoridades judiciales y en las propuestas de licenciamiento.

5.º En los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de penas cuando ni el penado ni el delito sean militares.

6.º En las causas comprendidas en los números 1.º y 3.º del art. 86 y en los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 93 del Código de Justicia militar, pues en los del núm. 2 sólo en caso que la naturaleza del delito lo determine según las reglas generales establecidas.

7.º En la resolución de los incidentes de recusación y en la apreciación de las incompatibilidades, exenciones y excusas en el caso que, según el art. 358, deben serlo por el Consejo Supremo.

8.º En los recursos de revisión contra sentencias firmes.

9.º En la aplicación de los efectos especiales que producen las penas canónicas en los individuos del Clero castrense.

10.º En los casos relacionados con la responsabilidad civil nacida del delito y de extinción de la responsabilidad penal.

11.º En las peticiones de extradición.

12.º En la formación de la estadística criminal.

13.º En los asuntos de que corresponde conocer á las jurisdicciones de Guerra y de Marina en materia civil con arreglo á lo previsto respectivamente en el capítulo 3.º del título 1.º, tratado 1.º del Código de Justicia militar y capítulo 3.º, título 1.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, y también en los que se deriven de la competencia que concede á la jurisdicción administrativa de Guerra el art. 12 del Código de Justicia militar.

14.º En los asuntos pendientes de los extinguidos Juzgados de Guerra y Marina.

15.º En los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en las plazas españolas de Africa con arreglo á los artículos 160 y 161 del Código de Justicia militar.

16.º En los expedientes de las pensiones llamadas del Tesoro y de las clases de tropa, y en las de transmisión de las ya declaradas del Montepío.

17.º En los expedientes de exenciones y de nulidad de suabasta y en los de reclutamiento.

A la Sección militar de la Fiscalía corresponde intervenir:

1.º En las causas que se formen:

a) Por los delitos comprendidos en los títulos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10 del tratado 2.º del Código de Justicia militar, excepto de los que hablan los números 2.º y 3.º del art. 223 y los artículos 230, 292, 293 y 302; y

b) Por los delitos comprendidos en los títulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y capítulo 2.º del título 9.º del libro 2.º del Código penal de la Marina de guerra, excepto en los casos del artículo 194, 197 y segundo párrafo del art. 198, 240 al 244, ambos inclusive.

2.º En los procedimientos gubernativos á que se refiere el capítulo 2.º del título 25 del tratado 3.º del Código de Justicia militar, y el capítulo 2.º del título 23 de la ley de Enjuiciamiento militar de la Marina.

3.º En los procedimientos y causas incoadas por la jurisdicción de Marina por accidentes de mar y operaciones marítimas, como son las de naufragio, abordajes y averías, sus-tanciándose con arreglo á lo prevenido en los títulos 5.º, 7.º y 8.º de la instrucción de 4 de Junio de 1873.

4.º En los expedientes de retiro.

5.º En las postergaciones y clasificaciones de aptitud para el ascenso de los Jefes y Oficiales que se remitan para su informe al Consejo.

6.º En los asuntos relativos á las Reales y Militares Ordenes de San Hermenegildo y San Fernando.

7.º En los recursos, tanto de agravio contra las correcciones por faltas, como en los de súplica á que se refiere el artículo 699 del Código de Justicia militar.

8.º En los expedientes de Montepío que no sean de transmisión.

Todos los demás asuntos no detallados antes serán distribuidos por el Fiscal para su despacho, según tenga por conveniente, atendiendo al mejor servicio, y tanto acerca de aquéllos como de éstos podrá pedir informes en los casos que estime necesario por su importancia y complejidad á ambas Secciones; pero no más que como trabajo puramente interior de la Fiscalía, decidiendo luego bajo su firma lo que haya de someterse á la resolución del Consejo Supremo, si no aceptara el criterio de ninguna de ellas ó no lograran ponerse de acuerdo.

Art. 45. El Fiscal es el Jefe inmediato y directo de los Jefes y Oficiales, asimilados y empleados del Ejército y la Armada que sirven á sus órdenes, y éstos deben obedecerle en lo que respecta á la forma y puntual cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 46. Las propuestas de personal que tuviere que hacer al Gobierno, en uso de sus facultades, las dirigirá por conducto del Presidente del Consejo, sin intervención del Consejo en los casos que así se expresan en este reglamento (artículos 56, 64 y 66).

Art. 47. En todos los negocios el Fiscal emitirá su informe por escrito, autorizándolo con media firma, y en los judiciales con firma entera. Rubricará solamente aquéllos que lleven la firma de un Teniente fiscal.

Art. 48. El Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emita el Fiscal su parecer *in voce* ante la Sala correspondiente.

Art. 49. El Fiscal dará preferencia para el despacho á los incidentes de competencia, á las causas en que haya reos presos y á los demás asuntos que se pasen á su informe con carácter urgente.

Art. 50. Podrá pedir el Fiscal la unión al expediente de cuantos datos, antecedentes y documentos considere necesarios á la mejor y más pronta ilustración de los negocios sometidos á su examen.

Quando los documentos, antecedentes y datos que pidieren obren en el Consejo, éste acordará que se reclamen, si lo estima pertinente.

Art. 51. Cuando tuviere el Fiscal que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna petición, lo efectuará por medio de escrito, con encabezamiento «Al Consejo», ó «A la Sala de justicia» según corresponda, y con la firma entera.

SECCIÓN SEGUNDA

De la estadística.

Art. 52. La estadística criminal, encomendada á la Fiscalía por Real decreto de 25 de Agosto de 1904, estará á cargo del personal que designe el Fiscal entre los que sirven á sus órdenes, quedando, por tanto, modificado en tal sentido el reglamento de 16 de Diciembre de 1901 (C. L. núm. 281).

Art. 53. Las Autoridades judiciales de la Península é islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, lo mismo del Ejército que de Marina, elevarán al Consejo Supremo los estados y documentos prevenidos en el art. 24, números 4, 5 y 6 del reglamento de estadística criminal, aprobado por Real orden de 16 de Diciembre de 1901 (C. L. núm. 281).

Art. 54. Al formar la estadística criminal, la Fiscalía emitirá juicio, en vista de los datos que aquella contenga, acerca del celo é inteligencia que por los funcionarios llamados á intervenir en la administración de justicia se haya desplegado.

Para este fin, las Autoridades judiciales informarán anualmente al Presidente del Consejo acerca del concepto que les merezcan los funcionarios del orden judicial que sirvan en los ejércitos ó distritos.

A la vez, dichas Autoridades elevarán al Consejo Supremo las propuestas que estimen conducentes al mejoramiento de las leyes por que se rige la Justicia militar.

SECCIÓN TERCERA

De los Tenientes fiscales.

Art. 55. Para desempeñar los trabajos propios de la Fiscalía habra en ella, á las órdenes del Fiscal, dos Tenientes fiscales militares y dos Tenientes fiscales togados; uno de los Tenientes fiscales militares pertenecerá á la clase de Coronel de Ejército, y el otro á la de Capitán de navío de la Armada. Los Tenientes fiscales togados serán, respectivamente, el uno Auditor de División del Cuerpo Jurídico militar, y el otro de igual categoría en el Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 56. Los Tenientes fiscales serán nombrados á propuesta del Fiscal, tramitada sin intervención del Consejo, en la forma que previene el art. 117 del Código de justicia militar, debiendo pertenecer los militares á la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, y los togados no haber sufrido postergación y merecer buen concepto.

Art. 57. El Teniente fiscal militar de mayor antigüedad en el empleo sustituirá al Fiscal, en armonía con lo prevenido en el art. 98 del Código de justicia militar, y á falta de los de esta clase ejercerán accidentalmente el cargo los Tenientes fiscales togados, por el mismo orden.

Art. 58. Los Tenientes fiscales despacharán los negocios que el Fiscal les encomiende, haciéndolo bajo su firma y responsabilidad cuando mediare delegación de éste.

En este caso les consultarán los que consideren graves ó de solución difícil, y se arreglarán en todos á las instrucciones que aquél les comunique.

Si las estimasen equivocadas ó contrarias á las leyes, podrán hacer las respetuosas observaciones conducentes á salvar su responsabilidad, pudiendo entonces el Fiscal encomendar el negocio á otro de sus subordinados, ó retirar la delegación para hacer suyo el dictamen en la forma comun.

Quando los Tenientes fiscales firmen sus dictámenes, lo harán con firma entera y la antefirma de «Por delegación».

Art. 59. Los Tenientes fiscales concurrirán á la casa del Fiscal, en los días y horas que éste les prefijare, para darle cuenta de los asuntos que les haya encomendado.

Art. 60. Para el despacho de éstos podrán examinar y tomar copia y apuntes, en la Secretaría y Archivo del Consejo, de las causas, expedientes y disposiciones legislativas que como datos ó antecedentes necesiten.

Art. 61. Cuando concurren á los actos públicos del Consejo en que no ejerzan funciones, se les destinará un asiento especial en el estrado.

Art. 62. El Teniente fiscal togado, pertenecier te al Cuerpo Jurídico militar, si el Fiscal no fuese Abogado, tendrá la representación propia del Ministerio fiscal en todos los asuntos que en la ley de Enjuiciamiento civil exige la intervención del mismo, por lo que hace á los efectos de cuanto determina el título 9.º del libro 1.º del Código de justicia militar.

SECCIÓN CUARTA

De los Ayudantes fiscales, Abogados fiscales y Auxiliares.

Art. 63. Los Ayudantes fiscales y Abogados fiscales serán de la clase de Teniente Coronel, Capitán de fragata y Comandante, y categorías asimiladas á éstas en los Cuerpos Jurídicos del Ejército y de la Armada. Los Auxiliares de la Fiscalía serán de las clases de Capitán y Teniente Auditor de segunda ó tercera, de ambos Cuerpos.

El número de todos estos funcionarios será respectivamente el que fijen las disposiciones especiales acerca de los mismos.

Art. 64. El nombramiento de los Abogados y Ayudantes fiscales se hará á propuesta del Fiscal en igual forma que la determinada para los Tenientes fiscales.

Art. 65. Los Ayudantes fiscales y Abogados fiscales despacharán los asuntos á las órdenes del Fiscal ó de los Tenientes fiscales que aquél disponga, pero no obtendrán delegación.

Esto no obstante, cuando por cualquier circunstancia, el Teniente fiscal á quien corresponda no pueda asistir á la vista pública de una causa ni proceda la sustitución por otro de su categoría, podrá entonces, para evitar dilaciones, representar al Ministerio público un Ayudante fiscal ó Abogado fiscal, si el proceso no fuese de los fallados en Consejo de Oficiales generales.

Art. 66. Los Auxiliares serán nombrados también á propuesta del Fiscal, cursada por el Presidente del Consejo, y serán distribuidos por el Fiscal en los trabajos, sin atender á precedencia.

Art. 67. El personal de Oficiales y escribientes de Oficinas militares y de Marina que han de prestar sus servicios en la Fiscalía lo determinarán disposiciones especiales.

CAPITULO VI

Del Secretario del Consejo.

Art. 68. Será Secretario del Consejo un General de Brigada, proveyéndose una de cada cuatro vacantes en un Oficial general de la Armada de la misma categoría. Uno y otro pertenecerán á la Orden de San Hermenegildo.

Tendrá las consideraciones de Consejero más moderno, con voz y voto en todos los asuntos que se sometan á la Sala de gobierno, Reunido y al Pleno, pero no intervendrá en los de justicia.

Art. 69. El Secretario del Consejo lo será también de la Asamblea. Sustituirá al General Secretario el Vicesecretario, y á éste el Oficial de Secretaría más caracterizado.

Art. 70. Corresponde al General Secretario:

1.º Poner á la firma del Presidente las comunicaciones del Consejo que se eleven al Gobierno y firmar, por delegación de aquél, todas las demás á que extienda su autorización, haciéndolo con firma entera cuando se dirija á los Capitanes generales de Ejército y con media cuando sea á los Capitanes generales de región ó departamento, ó cualquier otra autoridad (Real orden de 28 de Diciembre de 1880).

2.º Recibir la correspondencia y dar cuenta de ella al Presidente.

3.º Dar cuenta de los negocios al Consejo Pleno, al Reunido y á la Sala de gobierno; estar presente á su discusión, proporcionando los datos que para ello se necesiten ó se pidan por el Presidente ó alguno de los Consejeros; tomar las votaciones y redactar las actas, en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes donde se insertaren, y anotar al margen de ellas los apellidos de los Consejeros que asistan á cada sesión.

4.º Dictar, por delegación y á nombre del Consejo pleno, del Reunido y de la Sala de gobierno, sin necesidad de darles cuenta, los acuerdos de puro trámite para instrucción de los expedientes.

5.º Pasar al Fiscal los expedientes en que el Consejo Pleno el Reunido ó las Salas hayan disuelto en todo ó en parte de su dictamen para que se entere de las providencias, sentencias ó acuerdos, después de cumplimentados por la Secretaría á la que serán devueltos oportunamente.

6.º Custodiar los libros de actas, expedir las certificaciones que correspondan, y llevar con especial cuidado otro libro de acuerdos, en que se escribirán bajo su firma los que dicte el Consejo para su régimen interior, y que por su índole y objeto deban tener aplicación en casos análogos.

7.º Cuidar de que se coleccionen con separación, y estén sobre la mesa, las Reales órdenes de generalidad comunicadas por los Ministerios de Guerra y Marina, que hayan de tenerse en cuenta para los acuerdos, haciendo que se pasen copias á la Fiscalía si no estuviesen incluidas en las *Colecciones legislativas* para su conocimiento, y disponer asimismo que se conserven siempre á la vista las correspondientes al semestre anterior.

8.º Cumplir con exactitud los órdenes que le dé el Presidente, en uso de sus facultades, y consultarle lo que proceda en casos graves.

9.º Poner á disposición de los Consejeros y del Fiscal los expedientes y antecedentes que le reclamen para su estudio.

10.º Presentar al Consejo un estado clasificado de entrada y salida de los expedientes en el trimestre anterior.

11.º Llevar los correspondientes libros de actas, por separado, para las deliberaciones de la Asamblea, en la misma forma establecida para los del Consejo.

Art. 71. El General Secretario es el Jefe inmediato y directo de la Secretaría y Archivo, y en tal concepto le corresponde:

1.º Dirigir en ambas dependencias el orden y forma del despacho en todos los asuntos, según crea más útil al interés del servicio.

2.º Celar la exacta asistencia y buen desempeño de todos sus subordinados, corrigiendo las faltas que notare en cualquiera de ellos.

3.º Informar todas las instancias que los mismos promuevan y conceptuar las hojas de servicio, para lo cual llevará un libro reservado en que anotará las faltas que cometan, las correcciones que se les impongan y también los servicios especiales que presten y méritos particulares que contraigan.

Art. 72. Corresponde además al General Secretario:

1.º Ejercer la inspección inmediata sobre el orden interior y policía del edificio en que se halle establecido el Consejo.

2.º Formar, adicionar y conservar en su poder los inventarios de todo el mobiliario y efectos del Consejo, anotando en ellos las bajas que por deterioro ó inutilidad ocurran, y las nuevas adquisiciones que se hagan.

CAPÍTULO VII

De los Secretarios Relatores.

Art. 73. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo tres Secretarios Relatores, dos Auditores de Brigada del Cuerpo Jurídico militar y uno de la misma categoría del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 74. Para auxiliar sus trabajos se asignará á cada Relatoría el personal del Cuerpo Jurídico del Ejército y del de la Armada que se considere indispensable.

Art. 75. Los Secretarios Relatores y sus Auxiliares serán nombrados á propuesta del Consejo, con sujeción á la plantilla consignada en presupuesto, y previa la designación por parte del Ministerio de Marina, cuando así corresponda.

Art. 76. Los Secretarios Relatores, en su asistencia á las Salas, se sentarán frente á la Presidencia, y en pavimento inferior al estrado, con una mesa delante. Cuando den cuenta, lo harán sentados.

Art. 77. Si la Sala lo estimase conveniente, se retirarán mientras ésta delibera y resuelve acerca de la causa de que hayan hecho relación, volviendo á ser llamados por orden del Presidente, quien les enterará de la providencia, fallo ó acuerdo adoptado, que se extenderán en todo caso por las notas recogidas, ó copiarán, si se les diese formulado por escrito.

Art. 78. En el edificio del Consejo se destinará para los Secretarios Relatores y Auxiliares un local proporcionado, con todo lo necesario para el despacho, seguridad y custodia de los procesos y expedientes.

Art. 79. Los negocios de su competencia los recibirán los Secretarios Relatores de la Secretaría del Consejo, devolviéndolos á la misma luego que estén ultimados.

Para este efecto llevarán un libro de conocimientos en que anoten, por el orden de fecha de su recibo, las causas, sumarias y expedientes, y en el que se consignará también su devolución á la Secretaría.

Art. 80. Los Secretarios Relatores darán cuenta de los negocios judiciales, y autorizarán las providencias y sentencias que en los mismos se acuerden, en la forma que prescriben los artículos 194 y 195.

No recibirán de los interesados, ni de otra persona, causa, expediente, instancia ni documento alguno. Sólo darán cuenta de los que les pase el Secretario del Consejo.

Art. 81. Harán entre sí, y con la debida igualdad, el repartimiento de los expedientes, causas y sumarias que la Secretaría les pase para que den cuenta.

Los que procedan de Tribunales ó Autoridades de Marina se pasarán al Secretario Relator del Cuerpo Jurídico de la Armada, rebajándosele, en el turno, igual número de los demás.

Art. 82. Llevarán un libro por orden alfabético de materias, donde anotarán las resoluciones más importantes en que el Tribunal establezca doctrina sobre casos dudosos en

la aplicación del derecho. Este libro será común á las tres Relatorías.

Además tendrán los libros de asiento que se necesiten para los antecedentes que hayan de unir en su día á los negocios que se deban dar cuenta, y para todo lo que interese al mejor orden y exactitud en el servicio.

Art. 83. El día 1.º de cada mes entregará el Presidente del Consejo un estado de los expedientes, causas y sumarias que hayan recibido en el anterior, de los despachados y de los pendientes en su poder.

Art. 84. En la ausencia ó enfermedades de los Secretarios Relatores, se sustituirán entre sí para el despacho de los negocios; más si esas causas se prolongasen, el Consejo podrá designar á uno de los Auxiliares.

CAPÍTULO VIII

De la Secretaría y Archivo.

SECCIÓN PRIMERA

De la Secretaría.

Art. 85. En la Secretaría del Consejo habrá un Vicesecretario, Oficial Mayor, de la clase de Coronel de Ejército, y Oficiales primeros, segundos y terceros, de las de Teniente Coronel, Comandante y Capitán, ó categorías asimiladas, en el número que se determine por las disposiciones que se dicten acerca del particular.

Uno de los Oficiales primeros será precisamente Comisario de guerra de primera clase.

Los Oficiales auxiliares y escribientes del Cuerpo de oficinas militares, también se determinarán por órdenes especiales.

Art. 86. Las vacantes de estos destinos se proveerán por elección, á propuesta del Consejo, en Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada, con el empleo correspondiente, que los soliciten y reúnan además las condiciones de probidad y suficiencia que exige el buen desempeño del cargo.

Art. 87. Los Jefes y Oficiales del Ejército empleados en la Secretaría figurarán como en situación activa en las escalas de las armas á que pertenezcan, y cuando cesen volverán á prestar servicio en la suya respectiva.

Art. 88. En vacante, ausencia, enfermedad, ocupación ú otro impedimento legítimo del General Secretario, le sustituirá el Vicesecretario, y á éste el Jefe militar más caracterizado de Secretaría.

Art. 89. El Vicesecretario tendrá á su cargo:

1.º Abrir la correspondencia, excepto la reservada, que entregará al General Secretario.

2.º Clasificarla y disponer que se anote toda por orden de fechas de entrada ó salida, y que por el Oficial encargado del registro y cierre se distribuya la que se reciba, después de registrada, á los Negociados respectivos, con índices, que los Oficiales de éstos devolverán rubricados.

3.º Examinar los expedientes que presenten para el despacho los Oficiales de Negociado, entregando aquéllos al Secretario para que dé cuenta, si los encuentra á su vez bien instruidos.

4.º Hacer extender los acuerdos que recaerán en los mismos expedientes.

5.º Resolver ó someter á la decisión del General Secretario las dudas que se le ofrezcan y le consulten para el despacho de los asuntos los Oficiales del Negociado.

6.º Preparar los expedientes que devuelva el Fiscal y de que deba darse cuenta al Consejo por el General Secretario, y extender los acuerdos que en aquéllos recaigan.

7.º Comunicar las órdenes del General Secretario que se refieran al régimen interior de la Secretaría y celar su cumplimiento.

8.º Desempeñar todas las comisiones y encargos que le dé el General Secretario.

9.º Los informes de Secretaría serán autorizados con firma entera de los Jefes de Negociados y el conforme del Vicesecretario.

Art. 90. Son deberes de los Oficiales de Secretaría:

(a) Anotar en el registro especial que llevará cada Negociado la entrada y salida de todos los asuntos, documentos y comunicaciones que se les distribuyan, rubricar los índices con que les sean entregados y formar otros cuando devuelvan los expedientes instruidos para el despacho.

(b) Por antigüedad de numeración instruir los expedientes para el despacho, uniéndoles los antecedentes necesarios que facilite el Archivo, mediante pedido que hará el Jefe del Negociado, salvo lo dispuesto en el art. 95, y convenientemente extractados pasarlos á resolución de la Sala ó informe del Fiscal, según proceda.

(c) Los que llevarán este último trámite, una vez recibidos con este requisito, los pasará también bajo índice para que sean vistos en Sala, y una vez que en ellos haya recaído resolución, poner las comunicaciones para la firma de los Sres. Presidente ó General Secretario, y con índice respectivo enviarlas al registro general para dirigirlas á los Centros correspondientes.

(d) Autorizar con su firma el extracto y la nota en los expedientes en que deba extenderlos para presentarlos al despacho del Vicesecretario.

(e) Extender y rubricar las minutas de las acordadas en que haya de insertarse alguna providencia ó sentencia y de las órdenes ó comunicaciones con que éstas se acompañen, cotejándolas, después de puestas en limpio, con los originales.

(f) Unir y anotar en el expediente la Real orden de resolución que sobre el mismo recaiga y pasarlo al Archivo.

(g) Llevar una estadística detallada del movimiento diario de expedientes y de sus trámites y resolución.

(h) Hacer cada dos meses reiteros de los acuerdos del Consejo á los que no hayan obtenido contestación.

(i) Proponer, por medio de nota, se reclamen, de quien correspondan, los documentos que falten para completar los expedientes según los formularios vigentes, haciéndose la reclamación por conducto de la Autoridad militar que lo haya cursado, y del Ministro y dependencia de Guerra y Marina de los que éstas deban expedir ó facilitar.

(j) Si la reclamación de antecedentes, no siendo en materia judicial, se ha de hacer á dependencia extraña á Guerra ó Marina, se interesará por conducto de uno ú otro Ministerio, según corresponda.

(k) Sin embargo, cuando se trate de antecedentes que haya de facilitar la Dirección de la Deuda ó Clases pasivas, ó resoluciones que haya que comunicar á la misma, se hará directamente por el Sr. Presidente ó General Secretario, según los casos.

(l) Podrán proponer por nota resolución de los asuntos, en que no sea preciso el informe del Fiscal, sin perjuicio de que la Sala acuerde que se le oiga, si así lo estima conveniente.

(m) El Negociado de retiros formulará relaciones detalladas de los que se concedan á los interesados, dando cuenta á Guerra ó Marina y á la Dirección de Clases pasivas, así como al *Diario Oficial*, para su publicación.

(n) Igualmente se hará con las pensiones que se concedan por los negociados que en ellas entiendan.

Art. 91. El Oficial 1.º de Secretaría, Comisario de guerra, aparte del cometido que le corresponda, se considerará como agregado á la Fiscalía para cuanto se relacione con los expedientes de exenciones y nulidad de subastas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Archivo

Art. 92. El Archivo estará á cargo de un Archivero 1.º, con el personal que determinen las disposiciones que se dicten acerca del particular.

Art. 93. El Archivero es el Jefe inmediato del Archivo, bajo la dependencia del Secretario del Consejo, y le están subordinados y le deben obediencia los Oficiales, tanto del Cuerpo de Oficinas del Ejército como del de Marina en aquél empleados, y los escribientes, mozos y ordenanzas del mismo.

Art. 94. El Archivero es directamente responsable de la custodia, conservación y buen orden de los papeles y libros del Archivo. No consentirá, por lo tanto, que se extraiga de él documento alguno.

Art. 95. Los que hayan de facilitar como antecedentes á la Secretaría se le reclamarán por papeleta escrita y firmada por el Oficial de la Secretaría, Jefe del Negociado que haga el pedido, en que se expresará el expediente á que han de unirse los antecedentes; el pedido se encarpeta en el lugar que ocupaba el documento entregado, y á la devolución de éste se recogerá é inutilizará por el Oficial que lo hubiese hecho.

Los expedientes ó documentos reservados que se custodien en el Archivo, conforme á lo que dispone la Real orden de 10 de Febrero de 1904 (C. L. núm. 36), sólo serán facilitados, en la forma que en la misma se indica, al Presidente, Consejeros, Fiscal ó Secretario.

Art. 96. Los Consejeros, Fiscal y Tenientes fiscales por delegación pueden también pedir por escrito al Archivero cualquier expediente ó documento que necesiten, que deberá serles facilitado, quedando en devolverle en los términos antes expresados.

Art. 97. En el caso de que el Archivero notase demora en la devolución del algún expediente, lo pondrán en conocimiento del Secretario.

Art. 98. El Archivero procurará, con todo celo y eficacia, que se prosigan y no paraliquen nunca los trabajos de formación de índices y compilación de los cedularios que son la clave de aquel departamento. Tendrá especial cuidado del aseo y policía de los estantes y armarios, de la clasificación, encarpetao y pronta colocación de todos los expedientes que remita la Secretaría para su custodia.

Art. 99. El Archivero expedirá todas las certificaciones ó copias de documentos que el Consejo acuerde, y estos certificados han de llevar el V.º B.º del Secretario, quedando la minuta en el expediente de su razón.

Art. 100. Ningún día se retirará del local del Archivo sin cerciorarse, por sí mismo, de que no queda en él cosa que pueda producir incendio ó infundar temores de otros peligros para los documentos que allí se custodian.

CAPÍTULO IX

Del ujier, porteros, mozos de estrados y de oficios y ordenanzas.

Art. 101. El ujier es el jefe directo é inmediato de los porteros, mozos de estrados y de oficio, que le estarán, por tanto, subordinados y obedecerán todas las órdenes que les dé para el desempeño de su respectivo servicio, así en las Salas del Consejo, según el orden en que deben prestarlo, como en la Secretaría y Archivo, y puede distribuir los mozos y ordenanzas como lo tenga por conveniente para el aseo y servicio de todas las dependencias.

Art. 102. Cuidará de que las Salas estén provistas de todo lo necesario para su servicio; responderá de la conservación de los recados de escribir y de cuanto haya en ellas, para lo cual ha de tener un inventario, rubricado por el Secretario. A su cargo estarán también el combustible y los demás efectos que se le confien.

Art. 103. Recibirá los recados de excusa de asistencia de los Consejeros, y dará cuenta verbal de ellos al Consejo.

En los casos de enfermedad de alguno de los Consejeros, Fiscal ó Secretario, ó de quienes les sustituya, enviará diariamente un portero á casa del enfermo á saber de su salud, y manifestará su estado al Consejo.

Art. 104. Designará todos los días los porteros y mozos que hayan de recibir y despedir al Presidente á su entrada y salida en el Consejo, así como el portero ó mozo que haya de estar de guardia en casa del Presidente, para lo que éste tenga que ordenarle.

Art. 105. No permitirá que durante las sesiones haya personas extrañas al Consejo en las piezas contiguas á las Salas, y cuidará de mantener el orden y silencio que debe guardarse.

Art. 106. A su cargo correrá también el hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos en los negocios judiciales del Consejo, y prestar los demás servicios que los mismos reclamen.

Art. 107. El ujier y los porteros han de vestir siempre de uniforme para el servicio; en las audiencias públicas harán guardar el orden debido á los que asistan, y para esto y todo lo demás que ocurra estará á disposición del que presida, dentro de la misma Sala, uno constantemente, que se relevará de hora en hora.

Art. 108. Los mozos de estrados y de oficios tienen á su cargo el aseo y policía de todo el local que el Consejo ocupa, y así ellos como los porteros correrán en persona los avisos que hayan de comunicarse á los Consejeros, Fiscal y General Secretario.

Art. 109. En vacante, ausencia ó enfermedad del ujier, le reemplazará el portero primero, á éste el segundo más antiguo, y así sucesivamente.

Art. 110. Las plazas de ujier, porteros y mozos de estrados que vagen se cubrirán por rigurosa antigüedad, ascendiendo de grado en grado desde las últimas hasta la primera, á menos que el mal cumplimiento ó la falta de idoneidad de alguno lo haga desmerecer y ser postergado. Esto con respecto á los actuales, pues los de nuevo ingreso se ajustarán á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Enero de 1904 (C. L. núm. 17).

TÍTULO II

De las atribuciones y orden de proceder del Consejo.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 111. La justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales de Guerra y Marina.

Art. 112. Todos los que intervengan en el ejercicio de

ambas jurisdicciones serán responsables del delito ó falta en que incurran por infracción de las leyes ó disposiciones aplicables en cada caso.

Dicha responsabilidad sólo podrá exigirse en vía disciplinaria, según corresponda, ó en procedimiento incoado de oficio por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 113. El Consejo Supremo de Guerra y Marina ejerce en el Ejército y Armada la suprema jurisdicción en materia de justicia.

Resolverá en definitiva, además, en los señalamientos de retiro y pensiones á los individuos del Ejército y Armada y sus familias, según la ley de 13 de Enero de 1904.

Art. 114. También corresponden al Consejo Supremo las funciones consultivas que le confieren las leyes, ordenanzas, reglamentos y Reales disposiciones.

Art. 115. En los expedientes que el Consejo consulte por virtud de lo dispuesto en las leyes y reglamentos especiales por que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo no podrá ser oído ningún otro Cuerpo del Estado, ni contra las soberanas resoluciones que en ellas se dicten se admitirá recurso en vía contenciosa.

Art. 116. Después de haber dado su parecer el Consejo sobre cualesquiera otros asuntos, sólo podrá ser oído en los mismos el Consejo de Estado en pleno ó su Comisión permanente; esta última en los expedientes y casos que la ley orgánica de dicho Alto Cuerpo le atribuye de modo expreso.

Art. 117. En la clasificación de los derechos de retiro y sus mejoras, inválidos, premios de constancia, viudedades, orfandades y pensiones de cruces que correspondan á los Oficiales, sus asimilados ó individuos de todas clases de los diversos Cuerpos é Institutos del Ejército y de la Armada, ó á sus familias, aplicará el Consejo, con estricto rigor y á la letra, las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que las adicionen, con exclusión de las dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposición con el texto literal de dichas leyes, reglamentos y disposiciones generales.

Art. 118. El Consejo no podrá dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación é interpretación de las leyes, ordenanzas y reglamentos.

Tampoco podrá aprobar, censurar ó corregir por sí la aplicación é interpretación que de las leyes, ordenanzas y reglamentos hubiesen hecho sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administre justicia.

Art. 119. Los procesos, sumarias, testimonios é incidentes de carácter judicial que se eleven al Consejo se dirigirán con oficio de remisión á su Presidente, acusando el recibo el Secretario tan pronto como aquéllos lleguen á su poder.

Art. 120. Anotados que sean en el Registro de Secretaría, se pasarán al Secretario Relator más antiguo para su distribución, acompañando la parte de la formación del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir, en conformidad á lo dispuesto en el art. 400 del Código de Justicia militar.

Art. 121. El Secretario Relator que deba conocer formará expediente ó rollo separado para todo lo que se actúa en el Consejo, poniendo á su cabeza el parte referido.

Todos los demás asuntos que no sean de justicia, también los recibirá el Presidente y pasará á Secretaría para su registro y distribución en los Negociados.

Art. 122. Siempre que el Pleno ó el Reunido, al entender en asuntos gubernativos, encuentren que se interesa alguno de carácter judicial, tomarán las providencias que sean del caso, dirigiéndose á las Autoridades de este orden.

CAPÍTULO II

De las atribuciones y orden de proceder del Consejo Pleno.

SECCIÓN PRIMERA

De las atribuciones del Pleno.

Art. 123. Corresponde al Consejo Pleno:

1.º Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.º Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.º Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir y las instrucciones que deban circular para la más recta administración de justicia de Guerra ó de Marina.

4.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios ó subalternos del Consejo en los casos que aquélla correspondan.

5.º Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscal y General Secretario.

6.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo y de los demás que por otras leyes ó disposiciones especiales se le encomienden, y de todos los expedientes en que anteriormente haya recaído resolución en Consejo Pleno, en cuanto se refiera al fondo del asunto ó resolución definitiva.

SECCIÓN SEGUNDA

De las discusiones y votaciones.

Art. 124. Para las reuniones periódicas del Pleno no precederá aviso ni convocatoria.

El General Secretario, sin embargo, con antelación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, á la celebración de cada Consejo Pleno, hará pasar á los Consejeros y al Fiscal la oportuna relación de los asuntos que en él hayan de tratarse.

Art. 125. Para las reuniones extraordinarias del Pleno serán convocados por orden del Presidente, con antelación y expresión del objeto, los Consejeros y el Fiscal.

Art. 126. Constituido el Consejo Pleno, el Presidente declarará abierta la sesión, y leída por el General Secretario el acta de la anterior, podrá cualquier Consejero pedir la palabra para su corrección ó rectificación, si no estuviere clara ó arreglada á lo acordado, pero no promover debate sobre el asunto ya resuelto.

Art. 127. Aprobada que sea el acta de la sesión anterior, el General Secretario leerá las Reales órdenes que se hayan recibido, y dará cuenta con toda extensión de los expedientes presentados al despacho, por el orden que designe el Presidente.

Art. 128. Sobre cada uno de los asuntos de que se dé cuenta en Pleno se abrirá discusión, si hubiere quien pida la palabra; pero, después de pronunciados tres discursos en pro y tres en contra, el Presidente podrá declarar el punto suficientemente discutido y que se proceda á la votación.

Art. 129. Los negocios que se lleven al Pleno irán preparados con informe escrito del Fiscal; exceptuándose aquellos que por su urgencia no lo permitan ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del Presidente.

Art. 130. La discusión versará sobre el dictamen escrito ó oral del Fiscal ó nota de Secretaría, y también en su caso acerca de la ponencia ó moción formulada por algún Consejero.

Art. 131. Se turnará en el uso de la palabra por el orden en que se hubiere pedido, alternando los que hablen en contra y en pro del dictamen puesto á discusión.

Art. 132. El Fiscal no estará sujeto á turno para defender su dictamen.

Art. 133. El Consejero que tenga la palabra podrá renunciarla ó cederla á otro que la haya pedido en igual sentido.

Art. 134. El que obtuviere la palabra podrá usarla con toda amplitud. El Presidente hará respetar este derecho, sin permitir diálogos que desnaturalicen la discusión, y llamará á la cuestión, si notoriamente se saliese de ella, ó al orden si lo hiciese necesario alguna inconveniencia del que hable.

Art. 135. Los Consejeros y el Fiscal en sus discursos se dirigirán siempre al Consejo, hablando en impersonal, y cuando tengan que referirse á algunos de sus individuos usará del tratamiento de Señoría.

Art. 136. Siempre que el asunto lo requiera, el Consejo podrá encargar á una Comisión de su seno ó á un Consejero que formule el informe ó resolución acordados, ó que redacten un proyecto de acuerdo.

Tanto el Consejero como la Comisión serán designados por el Presidente.

Art. 137. Redactado el proyecto, se discutirá y podrán usar de la palabra la Comisión ó el Ponente, para defenderlo cuantas veces fuere impugnado.

Art. 138. Cuando algún Consejero pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio del asunto que se ventile, se aplazará para otra sesión, siempre que no lo impidiere la urgencia del caso, quedando sobre la mesa el expediente y facilitándose por Secretaría los datos y antecedentes que acerca del mismo se requieran.

Art. 139. También podrá pedir cualquier Consejero la lectura íntegra de algún documento ó documentos del expediente que se examine, ó de reales resoluciones relativas al punto que se discute.

Asimismo podrá pedirse, y el Presidente deberá conceder en cualquier estado de la discusión, la lectura de uno ó más artículos de este reglamento.

Art. 140. El Fiscal podrá retirar el dictamen en cualquier estado de la discusión para ampliarlo, modificarlo ó variarlo, aunque sea suscrito por sus Tenientes.

La retirada de un dictamen fiscal suspende la discusión hasta que vuelva á darse cuenta del asunto con el nuevo dictamen.

Los Tenientes fiscales no podrán nunca, bajo motivo alguno, retirar los dictámenes suscritos ó autorizados por su Jefe.

Art. 141. En la discusión de reglamentos, proyectos ú otros asuntos en que haya articulado ó suma de pormenores, deberá, para mayor facilidad y orden en los acuerdos, discutirse primero la totalidad y después por partes.

Art. 142. Terminada la discusión de cada asunto, se procederá á la votación, que será nominal cuando así lo exija la naturaleza del mismo, á juicio del Presidente, ó lo reclamare alguno de los Consejeros.

Se observará en las votaciones el orden inverso á la antigüedad y categoría de los Consejeros, comenzando por el más moderno de los togados, á continuación de los cuales votará el General Secretario, terminando el acto con el voto del Presidente.

Cuando la votación sea nominal se hará constar en el acta el concepto en que cada uno haya emitido su voto.

En las votaciones ordinarias se hará constar también el voto de cualquier Consejero que lo pida.

Art. 143. El Fiscal tendrá voto en los Plenos como Consejero cuando no haya informado, aunque lo hubiera hecho alguno de sus antecesores ó sustitutos.

Los Tenientes fiscales, cuando sustituyan al Fiscal, tendrán voz, pero no voto.

Art. 144. Antes de publicarse por el General Secretario el resultado de la votación, nunca después, podrán los Consejeros rectificar ó variar su voto, pero sin permitirse con tal motivo, ni con ningún otro, nueva discusión sobre el punto ya votado.

Art. 145. Cada Consejero emitirá su voto en honor y conciencia, sin limitación alguna, de palabra ó por escrito.

El General Secretario anotará los votos, hará después el resumen de ellos y quedará resuelto lo que haya acordado la mayoría.

La votación recaerá precisamente sobre el dictamen fiscal, nota de Secretaría, ponencia ó moción que se haya sometido al conocimiento y deliberación del Consejo, emitiéndose los votos en pro y en contra en términos categóricos y concretos, sin que en ningún caso quepan adiciones ó aclaraciones que desvirtúen el acuerdo.

Art. 146. No habrá acuerdo sin el concurso de la mayoría de votos conformes, entre los emitidos, que serán tantos como los Consejeros presentes á la deliberación del asunto.

En ningún caso podrá abstenerse de emitir su voto Consejero alguno de los presentes. Si alguno se considerase incompatible para conocer del asunto, deberá retirarse, con la venia del Presidente, antes de la votación.

Art. 147. Rechazado en votación el dictamen Fiscal ó la nota de Secretaría, ponencia ó moción, podrá el Presidente dividir en dos ó más partes uno ú otra y someterlas á votación, si de la deliberación habida sobre la totalidad se deduce que la mayoría acepta parte. Si así no fuere, el Presidente designará el ponente ó la comisión que haya de redactar el proyecto de acuerdo, que se someterá en igual forma á discusión y votación.

Si también fuese rechazado por la mayoría el proyecto de acuerdo de la comisión ó del ponente, el Presidente designará nuevo ponente ó comisión que en el acto redacte relación numerada de los puntos controvertibles, deducidos de la deliberación habida y votaciones recaídas, los cuales se someterán á votación por el orden de su numeración. El resultado de estas votaciones constituirá la resolución ó el acuerdo del Consejo, que será redactado en términos que no alteren el significado de las votaciones.

Art. 148. Los Consejeros que disientan, ó cualquiera de ellos, podrán formar voto particular, anunciándolo así, al publicarse por el General Secretario, el resultado de la votación.

Todo voto particular será fundado, y se presentará firmado por su autor ó autores en Secretaría dentro de los tres días en que hubiere tenido lugar la votación.

Antes de su entrega podrán adherirse al mismo los demás Consejeros de la minoría que quieran suscribirlo.

Art. 149. Al darse lectura del voto particular, y cuando la importancia del asunto lo requiera y lo estimase el Consejo, el Presidente designará á uno ó más Consejeros para que se encarguen de refutar el voto particular, cuya refutación correrá unida á éste.

Art. 150. Cuando resultare de la votación recaída empate y no hubiesen concurrido todos los Consejeros disponibles, se someterá el asunto á nueva votación en la sesión inmediata.

con asistencia de todos los residentes en Madrid que no tengan impedimento legítimo que les exima de asistir, impedimento que en todo caso se hará constar en acta.

Si el empate resulta en votación á que concurrieron todos los Consejeros expresados en el párrafo anterior, sea ó no la primera sesión dedicada al asunto, lo decidirá el voto del Presidente.

SECCIÓN TERCERA

Del modo de proceder en los asuntos de la Real y Militar Orden de San Fernando.

Art. 151. En los expedientes de concesión de Cruces de la Orden de San Fernando y sus incidencias, procederá el Consejo Pleno con estricta sujeción á la ley de 18 de Mayo de 1862 y á las disposiciones de este capítulo en cuanto por ella no esté determinado.

CAPÍTULO III

De las atribuciones y orden de proceder del Consejo Reunido.

SECCIÓN PRIMERA

De las atribuciones del Reunido.

Art. 152. Como Cuerpo Consultivo conoce el Consejo Reunido de los expedientes que, no siendo de la competencia del Pleno, sometan á su decisión el Presidente del Consejo ó la Sala de gobierno, y de los que haya de informar ó resolver, con arreglo á otras leyes y disposiciones especiales.

Art. 153. El Consejo Reunido conocerá en los expedientes:

1.º De exención del servicio militar y sus incidencias, en los casos en que por existir desacuerdo entre las Diputaciones provinciales ó las Comisiones máximas de Reclutamiento y los respectivos Generales de Cuerpo de Ejército ó Capitanes generales de distrito, se remitan por este Ministerio á informe del Consejo.

2.º En los de exenciones y de nulidad de subasta.

3.º En los de postergaciones para el ascenso de los Jefes y Oficiales y en los de las clasificaciones que por ofrecer dudas se le remitan también á informe por este Ministerio.

4.º En los de consultas sobre interpretación de artículos de alguna ley, reglamento ó Real disposición.

5.º De los gubernativos que se formen á los Oficiales del Ejército ó Armada y á sus asimilados.

6.º De los administrativos de presa de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias.

7.º De los recursos de alzada que interpongan contra las resoluciones de las Autoridades de Marina en los expedientes de salvamento de buques naufragos.

8.º De los casos de disenso entre Autoridades de Marina y sus Auditores en los expedientes de hallazgo y adjudicación de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas.

9.º De los expedientes de Tribunal de honor.

Art. 154. El Consejo Reunido podrá semeter al Pleno los asuntos que por su importancia crea que deben ser de su conocimiento.

Art. 155. Constituido en Sala de justicia, conoce el Consejo Reunido de las causas que, siendo de la competencia del Consejo Supremo, se hubiesen formado:

1.º Por delitos de lesa Majestad.

2.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.º Por hechos de armas.

5.º Por la rendición de una plaza, fortaleza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Art. 156. Conocerá además en única instancia de las causas instruidas:

1.º Por delitos que cometan:

Los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó á la Armada.

Los Capitanes generales del Ejército y Almirantes.

Los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

El Jefe del Estado Mayor Central.

Los Inspectores generales y Directores de las Armas ó Institutos.

2.º Por delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos las Autoridades de Guerra y Marina que ejerzan jurisdicción.

3.º Por delitos que cometan los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.º Por delitos propios de la jurisdicción de Guerra que cometan:

Las personas de la Familia Real.

Los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y Congreso de los Diputados.

Los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Presidentes y Magistrados, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares y del de lo Contencioso.

Art. 157. Es también de la competencia del Consejo Reunido, constituido en Sala de justicia:

1.º Conocer de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

2.º Decidir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina.

3.º Aplicar las amnistias é indultos generales, é informar sobre las peticiones de indulto ó conmutación de pena, respecto de las personas contra quienes hubiese dictado sentencia condenatoria.

SECCIÓN SEGUNDA

Del modo de proceder el Reunido en los asuntos gubernativos.

Art. 158. El orden de colocación de los Consejeros y del General Secretario en el Consejo Reunido, el proceder en el despacho, discusión y votación de las resoluciones, y el nombramiento de ponentes y comisiones para proyectos de acuerdo y la forma de éstos, se acomodarán á lo establecido para el Consejo Pleno en el capítulo anterior, exceptuándose, hecha de cuanto se refiere á la asistencia del Fiscal.

SECCIÓN TERCERA

Del modo de proceder el Reunido en asuntos de justicia.

Art. 159. El Consejo Reunido procederá en la misma forma establecida para la Sala de justicia, cuando conozca de las causas de que trata el cap. 1.º, tit. 17 del Código de Justicia militar.

Art. 160. Observará en los negocios judiciales de que conozca en única instancia, los mismos procedimientos establecidos en dicho Código para los que hayan de verse en los Consejos de guerra, con las modificaciones siguientes:

1.^a La instrucción de las actuaciones corresponde al Consejero que esté en turno para prestar ese servicio. Las funciones de Secretario las desempeñará el Relator en turno para el mismo.

2.^a El turno para la designación del Consejero instructor comenzará por el más moderno de cada clase. Se llevarán al efecto tres turnos: uno de los Generales del Ejército; otro de los de la Armada, y otro de los togados.

Corresponderá al de los Generales del Ejército cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales militares.

Corresponderá al de los Generales de la Armada cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales de la Marina.

Corresponderá al de los togados cuando se trate de delito cometido por individuos del Ejército ó de la Armada, ó personas no militares á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

3.^a El Consejero instructor podrá encargar la práctica de todas ó parte de las diligencias sumariales á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde la conveniencia lo exija. Dicha Autoridad nombrará Instructor y Secretario que lleven á cabo dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la sustanciación, para que resuelva lo que proceda.

También podrá el citado Consejero nombrar directamente el Instructor y el Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependan y á la del punto en que deban desempeñar la comisión.

El Consejero instructor, en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo, se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

4.^a Terminado el sumario, el Secretario Relator dará cuenta al Tribunal, el cual, oyendo al Fiscal, acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevación á plenario, á no ser que adoleciesen de omisiones ó defectos esenciales, en cuyo caso se devolverán al Instructor para que practique las diligencias necesarias.

5.^a Acordada la elevación de los autos á plenario, volverán éstos al Consejero instructor para la práctica de las diligencias propias de este período del juicio hasta el estado de vista.

El Fiscal podrá delegar en uno de sus Tenientes su representación para que intervenga en las diligencias del plenario.

También elegirá persona que le represente cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

6.^a Terminada la prueba, si se hubiere efectuado previamente á la vista, el Consejero instructor entregará los autos al Tribunal, el cual mandará formar apuntamiento, y hecho se pasarán los autos al Fiscal.

7.^a Del dictamen fiscal se dará traslado á la defensa, que la evacuará en el plazo que fija la ley.

En casos urgentes, cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarles los autos, se pondrán de manifiesto en el local del Consejo para que puedan tomar las notas necesarias.

8.^a Expirado el término de la defensa, el Tribunal señalará día para la vista, citándose al Ministerio fiscal, defensores y acusados.

El Ministerio fiscal estará representado en el acto de la vista por el Fiscal ó uno de sus Tenientes designado por él.

9.^a El acto comenzará por la lectura del apuntamiento, hecha por el Secretario Relator.

Después se practicará la prueba, si la hubiere; seguidamente el mismo Relator leerá el escrito del Fiscal, y éste, ó quien represente el Ministerio público, cuando lo crea conveniente, podrá ampliarlo de palabra y modificar sus conclusiones.

Los defensores darán lectura de sus escritos de defensa, y podrán también informar verbalmente.

Cuando hubiere asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene algo que exponer, y expuesto, en su caso, lo que le conviniera, se declarará terminada la vista.

10. El Consejero instructor desempeñará siempre las funciones de Ponente.

Art. 161. Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, se atenderá para determinar el turno al hecho criminal que tenga señalada pena más grave.

CAPITULO IV

De las atribuciones y orden de proceder de la Sala de justicia.

SECCIÓN PRIMERA

De las atribuciones de la Sala de justicia.

Art. 162. Corresponde á la Sala de justicia:

1.^o Conocer de las causas falladas por los Consejos de guerra en los casos que deban ser elevadas á este Consejo á excepción de las reservadas al Reunido.

2.^o Resolver los disensos en materia de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

3.^o Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina.

4.^o Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

5.^o Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las Autoridades competentes, y respecto de los sobreseimientos é inhibiciones que éstos hubieren acordado.

6.^o Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina, por denegación de los recursos ó otras garantías que las leyes concedan.

7.^o Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando la que corresponda.

8.^o Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistías é indultos generales.

9.^o Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas, sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.

10. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena.

11. Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo reunido.

Art. 163. La Sala de Justicia conocerá también en única instancia:

1.^o De las causas que se instruyan por delitos comunes contra los Generales del Ejército, cuyo conocimiento no corresponda al Consejo reunido.

2.^o De las instruidas contra el Secretario y Tenientes fiscales del Consejo y los Auditores de Guerra y Marina, por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

3.^o De las que se sigan contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra ordinarios por delitos relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.^o De las que se formen contra los Jueces instructores, Fiscales y Asesores por delitos referentes al ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea el Arma ó Cuerpo á que pertenezcan.

5.^o De las que se incoen contra los empleados del mismo Consejo, que sean de la clase de Oficial del Ejército ó Armada ó sus asimilados, por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Del modo de proceder de la Sala de justicia en los asuntos de su competencia.

Art. 164. De los negocios judiciales que se eleven al Consejo procedentes en los Ejércitos, Distritos, Departamentos marítimos y Apostaderos, se dará cuenta en la Sala de justicia, á no ser los que correspondan al Consejo Reunido.

Art. 165. Una vez formado el apuntamiento por el Secretario Relator, se dará traslado al Fiscal, y mientras que éste despacha la causa se practicarán por Relatoría las diligencias necesarias para que se persone el defensor dentro de los plazos del art. 597 (Código de Justicia militar) ó sea nombrado de oficio en otro caso.

Art. 166. Los defensores no podrán pedir se practique prueba alguna ante el Consejo, á menos de que se trate de causa en única instancia.

El Consejo tendrá facultad para declarar la nulidad de todo ó parte de lo actuado, disponiendo, en tal caso, la devolución de los autos á la Autoridad judicial de que procedan, á fin de que, reponiendo la instrucción al estado que se prevenga, mande practicar las diligencias que correspondan.

Art. 167. Sólo serán causas de nulidad de todo ó parte de un procedimiento las que se refieran directamente á lo sustancial del mismo:

1.^o Por haber intervenido en él alguna de las personas á quienes la ley declara incompatibles, no siendo recusables.

2.^o Por haberse omitido la indagatoria, la comparecencia del procesado para la lectura de los cargos, el requerimiento para nombramiento de defensa, ó alguna de las diligencias absolutamente indispensables para formar prueba.

Art. 168. En las causas instruidas por delito á que, como principal ó accesoria, corresponda pena superior á prisión correccional, la Sala nombrará Ponente, pasándole los autos tan luego como sea evacuada la defensa.

En las demás causas sólo se nombrará Ponente si la Sala lo considera oportuno.

La designación recaerá en el Consejero á quien corresponda por turno, observándose las mismas reglas establecidas para el nombramiento de Consejero instructor, según se persigan delitos militares ó comunes.

Art. 169. Corresponde al Ponente:

1.^o Examinar los apuntamientos, cuando se formen, autorizándolos con el V.º B.º

2.^o Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Consejero la redacción de la sentencia, si así lo estima conveniente.

Art. 170. Devueltos los autos por el Ponente, si los hubiere, ó evacuada la defensa en otro caso, se señalará día para la vista, que será pública si el Presidente no dispone su celebración á puerta cerrada, por alguno de los motivos expresados en el art. 575 del Código de Justicia militar.

El Fiscal y el defensor asistirán necesariamente, y podrán contener manteniendo sus conclusiones, siempre que la causa sea por delito á que corresponda, como principal ó accesoria, pena superior á prisión correccional.

Cuando así no fuere, podrán renunciar á asistir, consignándolo expresamente por medio de otrosí en sus escritos.

Art. 171. Celebrada la vista, se procederá á votar la sentencia, empezando por el Consejero togado más moderno, y concluyendo por el Presidente. Si hubiese Ponente, la votación empezará siempre por éste.

Cuando hubiere divergencia de opiniones, de modo que ninguna reuna mayoría, se procederá según lo prevenido para los Consejos de guerra en el art. 588 del Código de justicia militar.

Art. 172. Si después de vista la causa, y antes de la votación, algún Consejero se imposibilitase y no pudiese asistir para emitir su voto, dará éste por escrito y le enviará directamente al Presidente de la Sala.

Cuando un Consejero cesare en su destino, votará las causas á cuya vista hubiese asistido.

Art. 173. El Consejo dictará las sentencias dentro del término de ocho días desde que se dió cuenta del negocio definitivamente ultimado, y de veinticuatro horas las resoluciones en materia de competencia de jurisdicción.

Art. 174. Una vez acordada la resolución, el Presidente de la Sala, ó el Ponente en su caso, la comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Hecho así, entregará este mismo los autos al General Secretario del Consejo, con testimonio de la misma, visada por el Presidente de la Sala, á fin de que por la presidencia del Consejo se curse todo á la Autoridad que deba darla cumplimiento.

Art. 175. De las sentencias dictadas contra Oficiales del Ejército ó Armada se dará conocimiento á los Ministerios respectivos.

Art. 176. Cuando de los testimonios que se remitan al Consejo Supremo resulten méritos para suponer que se han contraído responsabilidades exigibles con arreglo á la ley, se reclamarán los autos, y oído el Fiscal, se impondrá directamente la corrección disciplinaria á que haya lugar, ó se mandará la formación del correspondiente procedimiento contra los presuntos responsables.

Art. 177. De las correcciones disciplinarias podrán los interesados recurrir á la misma Sala que las impuso, en exposición respetuosa, pidiendo su alzamiento cuando crean que fueron impuestas sin justificados motivos.

Art. 178. Para las discusiones y votaciones que no sean de sentencia se observará en la Sala de justicia lo establecido para el Consejo pleno.

Art. 179. Los Consejeros que disientan de la mayoría tendrán el derecho de consignar su voto en el libro reservado, que guardará el Presidente del Consejo bajo llave y que servirá también para el Reunido cuando funcione como Tribunal.

Art. 180. La Sala especial de justicia, compuesta sólo de Togados, conocerá también de los asuntos pendientes de los extinguidos Juzgados de guerra y marina, con sujeción á las leyes.

Art. 181. La Sala permanente de justicia, constituida según corresponda, procederá en los asuntos de que conozca en

única instancia en la forma prescrita para el Consejo Reunido en el mismo caso.

CAPITULO V

De las atribuciones y orden de proceder de la Sala de gobierno.

Art. 182. Corresponde á la Sala de gobierno el conocimiento de todos los negocios que las leyes y reglamentos atribuyen al Consejo, y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de justicia.

Art. 183. La Sala de gobierno podrá someter al Pleno ó al Reunido, los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

Art. 184. Antes de dar cuenta á la Sala pasaran al Fiscal, para su informe, los expedientes en que por ley, ordenanza, reglamentos ó Real disposición, debe ser oído.

Art. 185. La Secretaría informará los expedientes puramente reglamentarios y de poca importancia, que por acuerdo de la Sala hayan de resolverse sin audiencia fiscal.

Esto, sin embargo, la Sala dispondrá, cuando lo tenga por conveniente, el oír al Fiscal, cualquiera que sea el asunto de que se trate.

Art. 186. Se acomodará la Sala de gobierno en el modo de proceder para el despacho, á lo establecido para el Pleno y Reunido.

TÍTULO III

De las resoluciones del Consejo, su denominación y forma en que han de extenderse y comunicarse.

Art. 187. Las resoluciones del Consejo y de sus Salas se denominarán acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 188. Son acuerdos:

1.^o Las resoluciones del Consejo Pleno.

2.^o Las del Reunido, cuando no esté constituido en Sala de justicia.

3.^o Las del Reunido y de la Sala de justicia, que tenga por objeto consultar en favor de algún procesado la minoración de pena, ó informar sobre peticiones de indulto, rebaja ó conmutación.

4.^o Las del Reunido y de la Sala de justicia, que impongan correcciones disciplinarias de que debe darse conocimiento al Gobierno.

5.^o Las resoluciones de la Sala de gobierno.

Art. 189. Son decretos las resoluciones de mera tramitación.

Art. 190. Son providencias las resoluciones de incidentes en los juicios, y las que determinen el sobreseimiento en los mismos.

Art. 191. Son sentencias, las resoluciones definitivas de los procedimientos judiciales.

Art. 192. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictamen fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese la conformidad en ambos puntos.

Art. 193. Los acuerdos sobre negocios gubernativos ó consultivos se extenderán en los expedientes en que hayan recaído, y los autorizará el General Secretario del Consejo.

En los mismos negocios, los decretos para la instrucción de los expedientes ó de puro trámite los dictará y rubricará el General Secretario, por delegación del Consejo Pleno, del Reunido ó de la Sala de Gobierno; pero en caso de duda, dará cuenta para que recaiga el que proceda.

Art. 194. Todo acuerdo, decreto ó providencia en asuntos de justicia será extendido por el Secretario Relator que dé cuenta, y aprobado por el Tribunal que lo dictó, lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario Relator.

Art. 195. Las sentencias serán fundadas y extendidas también por el Secretario Relator.

Aprobada que sea la redacción de la sentencia, la firmarán los Consejeros que hubieren asistido á la vista, y la autorizará el Secretario Relator con su firma.

Art. 196. Los Consejeros que tomen parte en la votación de una sentencia, la firmarán aunque hayan disentido de la mayoría, sin perjuicio de salvar su voto en la forma ya expresada.

Si alguno de los Consejeros no pudiera firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el Presidente en el sitio que á aquél correspondía, previa la nota «Por el Consejero N. N., que votó en Sala y no pudo firmar».

Art. 197. Al margen de los acuerdos, decretos, providencias y sentencias se anotarán, por el orden respectivo de mayor categoría y antigüedad en el empleo, los apellidos de los Consejeros que hubiesen asistido á la sesión.

Art. 198. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo del Consejo Pleno, del Reunido ó de alguna de las Salas, se llamarán acordadas. En ellas se insertará literalmente el dictamen del Fiscal que tenga relación con el acuerdo adoptado, acompañando los votos particulares si los hubiere.

Art. 199. Se extenderán en forma de comunicación las consultas que por acuerdo del Consejo Pleno se eleven al Gobierno proponiendo las reformas que convenga introducir en la administración de justicia en Guerra ó Marina, ó en las leyes y reglamentos aplicables á los asuntos gubernativos, así como la resolución de las dudas que se ofrezcan en el despacho de los mismos negocios.

Si procediese moción ó dictamen del Fiscal, se insertará en la consulta y se unirán también los votos particulares cuando los hubiere.

Art. 200. Las providencias y sentencias del Consejo Reunido y de la Sala de justicia, se comunicarán directamente á las Autoridades judiciales del Ejército y Armada á quienes corresponda su cumplimiento.

Al oficio de remisión se acompañará certificado en que se copie á la letra la providencia ó sentencia que haya de ejecutarse, con los insertos que la misma ordene.

Art. 201. En la parte superior de la margen izquierda de las acordadas, consultas y comunicaciones, se estampará el sello del Consejo, escribiendo debajo: «Pleno, Reunido, Sala de justicia, Sala de gobierno ó Secretaría», según de quien proceda el contenido.

Al margen de las consultas y acordadas, se escribirá además: «Señores», luego «Presidente», y después los apellidos de los Consejeros presentes á la sesión en que se adoptó el acuerdo, por orden de su antigüedad.

Cuando no asista el Presidente del Consejo, se añadirá el apellido del que le hubiere reemplazado á la palabra «Presidente».

TÍTULO IV

De la Asamblea permanente de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Art. 202. Corresponde á la Asamblea:

1.^o Consultar al Rey, por conducto del Ministerio de la Guerra, la resolución de los negocios graves.

2.º Informar las instancias de los aspirantes á cualquiera de las categorías de la Orden, y las que promuevan los Caballeros en solicitud de alguna ventaja ó mejora.

3.º Celar por el esplendor de la Orden, examinando con el mayor detenimiento las circunstancias de los aspirantes, y proponer razonadamente que se deshonore á todo Caballero, sea cualquiera su categoría, que se hiciere indigno de ostentar tan honrosa condecoración.

4.º Exponer en casos dudosos su parecer razonado sobre si un aspirante ó Caballero ha de ingresar ó permanecer en la Orden.

5.º Elevar consulta razonada de si podrá ó no ingresar ó permanecer en la Orden el General, Jefe ú Oficial que, habiendo sido sumariado ó encausado por delito á que esté señalada pena de muerte, de privación de empleo ó de presidio, no fuese absuelto libremente ó se le impusiera alguna corrección disciplinaria.

6.º Consultar igualmente si el sumariado ó encausado por cualquier otro delito ó falta, y que no obtenga sentencia completamente absolutoria, deberá ó no ingresar ó continuar en la Orden, teniendo en cuenta:

Primero. La especie de falta ó delito.

Segundo. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurrieron en su comisión.

Tercero. Los antecedentes, servicios y conducta del sumariado ó procesado.

Cuarto. La pena, por leve que sea, que se le haya impuesto, y

Quinto. Si ha sido reincidente.

7.º Acordar la formación de expediente gubernativo en los casos que determinan los artículos 36 y 37 del reglamento de la Orden.

8.º Conocer de todos los asuntos ordinarios de la misma, y acordar, consultar ó informar sobre cada uno lo que proceda.

9.º Cuidar del Gobierno interior y económico de la Orden, y de la observancia de su reglamento.

10. Formar y hacer publicar anualmente los escalafones por clases y antigüedad de los Caballeros de la Orden.

Art. 203. En los asuntos á que se refieren los siete primeros números del artículo anterior, será oído el Fiscal del Consejo.

Art. 204. Tanto los expedientes que se instruyan como los testimonios de los Tribunales, biografías, hojas de servicios y de hechos, resoluciones del Gobierno y cuantos documentos puedan afectar á los Caballeros de la Orden y que se relacionen con ésta, se archiven en la Secretaría de la Asamblea, constituyendo expedientes personales para los efectos á que hubiere lugar.

TÍTULO V

De los actos de juramento y toma de posesión.

CAPÍTULO PRIMERO

Del juramento y toma de posesión del Presidente.

Art. 205. El Presidente del Consejo, al tomar posesión de su cargo, prestará juramento.

El día y hora señalados para este acto solemne se reunirá el Consejo Pleno, y el que presidiere nombrará dos Consejeros, uno militar y otro togado, para que vayan á casa del Presidente y le acompañen al Consejo. A su llegada, el ujier, los porteros y mozos se hallarán en el vestíbulo del edificio formados en dos filas, y le precederán al subir la escalera.

En la meseta superior esperarán todos los empleados del Consejo, colocándose desde la puerta del salón del Pleno, en el orden siguiente: A la derecha: primero, los Tenientes fiscales militares y el Vicesecretario; segundo, los Jefes y Oficiales de Secretaría y los Ayudantes fiscales y Auxiliares militares de la Fiscalía; tercero, el Archivero y los Oficiales del Archivo. A la izquierda: primero, los Tenientes fiscales togados; segundo, los Secretarios relatores, Abogados fiscales y Auxiliares jurídicos de la Fiscalía.

El Presidente, llevando á su derecha al Consejero militar y á su izquierda al togado, se dirigirá al salón, y anunciado en alta voz por el General Secretario, se pondrán en pie los Consejeros. El Presidente pasará desde luego al lugar de la Presidencia, y en pos de él entrarán todos los empleados del Consejo, colocándose en sus respectivos puestos á derecha é izquierda del estrado los que tienen en él su asiento, y fuera, en el mismo orden establecido, se colocarán los demás, y al final del salón, dando frente á la Presidencia, el ujier, porteros y mozos.

El que presida se cubrirá y ocupará su asiento, y tomarán el suyo los Consejeros, Fiscal y General Secretario.

El nuevo Presidente, continuando en pie, pondrá la mano derecha sobre la peana de un Crucifijo, colocado allí al efecto, y el General Secretario leerá la siguiente fórmula:

Juráis á Dios guardar la Constitución de la Monarquía, ser fiel al Rey, observar las leyes del Reino y Reales Ordenanzas, administrar recta justicia y servir bien y lealmente el cargo de Presidente de este Consejo Supremo de Guerra y Marina que S. M. se ha dignado conferiros?

El nuevo Presidente contestará: *Si, juro*; y el que preside dirá: *Si así lo hicieris, Dios os ayude; y si no, os lo demande.* Y luego descubriéndose: *Queda reconocido como Presidente de este Consejo Supremo de Guerra y Marina en posesión de su elevado cargo, el Señor Don...*

El Presidente, sentándose, dirá: *Despejen!* Tocará la campanilla para que salgan del salón los empleados y subalternos, y dirá luego: *Continúa la sesión*; procediéndose al despacho en la forma ordinaria.

CAPÍTULO II

Del juramento y toma de posesión de los Consejeros, Fiscal y General Secretario.

Art. 206. Los Consejeros, Fiscal y General Secretario, al tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento.

Antes de este acto se presentarán al Presidente del Consejo para que les designe el día y hora en que haya de tener lugar, y visitarán al Presidente, á los Consejeros, Fiscal y General Secretario.

Art. 207. El día y hora señalados, constituido el Consejo Pleno, designará el Presidente un Consejero que acompañe al que haya de jurar, el cual esperará en la Sala de descanso. El Presidente llamará al ujier y le dirá: *Se va á proceder al juramento.* Comunicada esta orden á los empleados del Consejo y de la Fiscalía, que han de estar esperandola reunidos en el local que se designe, entrarán en el salón, y en pos de ellos los subalternos, colocándose todos en el mismo orden prefijado para el juramento y toma de posesión del Presidente.

Art. 208. El Consejero nombrado para que acompañe al que haya de jurar, le conducirá desde la sala de descanso al

salón de sesiones hasta colocarle á la izquierda de la Presidencia. A su entrada en el salón, el electo saludará al Consejo, y luego, bajo el dosel, hará otro saludo al Presidente. Este se cubrirá y recibirá el juramento en los propios términos y bajo la misma fórmula que establece el art. 205, pero al finalizar el acto, dirá descubriéndose: *Queda reconocido y en posesión del cargo de... de este Supremo Consejo, el Señor Don...*

El Consejero, Fiscal ó General Secretario, una vez verificado el juramento, pasará á ocupar el asiento que le corresponda, yendo acompañado del que le condujo al entrar, y el Presidente tocará la campanilla para que despejen los empleados y subalternos, continuando la sesión con el despacho.

Art. 209. Para el juramento del General Secretario se observará el mismo ceremonial que para los Consejeros, pero en la fórmula del juramento se omitirán las palabras *administrar recta justicia*.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 210. El Consejo, antes de dar posesión al Presidente, Consejeros, Fiscal y General Secretario, examinará, previa audiencia del Ministerio fiscal, si reúnen los nombrados las condiciones necesarias.

En caso negativo ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesión, dando cuenta al Gobierno.

El Presidente, los Consejeros, el Fiscal y General Secretario que hubiesen prestado una vez juramento ante el Consejo en cualquiera de estos cargos, no necesitan prestarlo otra vez si volviesen á ser nombrados para el propio Consejo, aunque cambien de destino; pero tomarán posesión y se formará el expediente.

El General Secretario sólo estará exento de reiterar el juramento cuando vuelva á desempeñar el mismo cargo.

CAPÍTULO IV

Del juramento de Vicesecretario, Archivero y Secretarios Relatores.

Art. 211. Los empleados del Consejo comprendidos en el epígrafe de este capítulo, prestarán juramento ante el Presidente, y en manos del Secretario, que extenderá certificación del acto.

Un Oficial de Secretaría de grado inmediato inferior al que jure, le acompañará á la Sala designada al efecto, y dando frente al Presidente, le saludarán desde fuera del estrado. Subirá luego el que jure la grada del estrado, pondrá la mano derecha sobre la peana del Crucifijo, colocado en la mesa al lado izquierdo del Secretario, el cual le tomará el juramento en la forma siguiente: *Juráis á Dios guardar la Constitución de la Monarquía, ser fiel al Rey y servir bien y lealmente el cargo de... de este Supremo Consejo, para que habéis sido nombrado, guardando el debido secreto en los negocios que se os confíen? El nombrado responderá: Si, juro, y el Secretario responderá: Si así lo hicieris, Dios os ayude; y si no, os lo demande.* El Presidente, en seguida, dará por terminado el acto.

CAPÍTULO V

Del juramento de los Tenientes fiscales, Ayudantes fiscales y Abogados fiscales.

Art. 212. A los Tenientes fiscales recibirá el juramento, ante la Sala de justicia, el presidente de ella. Al acto concurrirán todos los Ayudantes fiscales y Abogados fiscales, así como los Auxiliares de la Fiscalía y los Secretarios Relatores.

Al que jura le acompañará á la Sala un Ayudante ó Abogado fiscal.

El acto se verificará de igual manera que se expresa en el artículo 211, pero la fórmula del juramento será: *Juráis á Dios guardar la Constitución de la Monarquía, ser fiel al Rey, promover el cumplimiento de la justicia y cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieren al ejercicio de vuestro cargo, guardando el debido secreto en los negocios que se os confíen? Del acto dará fe uno de los Secretarios Relatores, y servirá para expedir la certificación correspondiente. En igual forma prestarán juramento los Ayudantes fiscales y Abogados fiscales, á los que acompañará otro de su clase respectiva, de inferior categoría ó un Auxiliar; debiendo asistir al acto todos los de esta clase y los Relatores para dar fe.*

CAPÍTULO VI

Disposición general.

Art. 213. Las certificaciones de las actas de juramento han de ser expedidas por el General Secretario del Consejo.

TÍTULO VI

De las vacaciones.

Art. 214. Las vacaciones tienen lugar desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre de cada año, en cuyo tiempo quedará constituida una Sala, compuesta de ocho Consejeros, cuatro Generales del Ejército, dos de la Armada y dos togados.

Esta Sala, constituida con el número de Consejeros que corresponda, según los casos se encargará del despacho ordinario de las de justicia y gobierno, así como del Consejo Reunido, entendiendo en las causas y expedientes en su sola tramitación, y fallando y resolviendo únicamente los que sean de urgencia reconocida.

Art. 215. La misma Sala constituirá con el Fiscal el Pleno, si fuese de necesidad reunirlo.

Art. 216. El Presidente elegirá turno para vacar.

Art. 217. Los Consejeros que han de quedar funcionando se designarán por el orden siguiente:

1.º Los de la clase respectiva que hayan disfrutado Real licencia por dos ó más meses, desde el 15 de Julio del año anterior.

2.º Los que desde igual fecha hayan tenido entrada en el Consejo por primera vez.

3.º Los que hubieren vacado en el último año.

4.º Los mas modernos como Consejeros, en igualdad de circunstancias.

Art. 218. Pueden los Consejeros cambiar entre sí, los de la misma clase, el turno de vacaciones, ó prestarse á llevar en todo ó en parte el servicio de los que les toque quedar funcionando; pero acreditándose así debidamente en acta.

Art. 219. El General Secretario llevará un registro exacto de los Consejeros que vacuen cada año y de los que queden haciendo servicio, y dará cuenta en una de las primeras sesiones de Junio, para que el Consejo acuerde quiénes han de formar la Sala de vacaciones.

Este acuerdo se comunicará al Ministro de la Guerra, á fin de que se tenga presente para la concesión de licencias que puedan alterar el orden establecido.

Art. 220. Si durante las vacaciones cesara ó enfermase alguno de los Consejeros que queden funcionando, dispondrá el Presidente que se llamé al que siga en turno de los que se

hallen en Madrid, quien cubrirá el puesto de aquél; y si este servicio pasa de treinta días, le será computado como si lo hubiese hecho toda la vacación; pero no al que deje de llenarlo.

Art. 221. El Fiscal vacará alternando con sus Tenientes.

Art. 222. El General Secretario vacará alternando con el Vicesecretario.

Art. 223. También vacará uno de los Secretarios Relatores, por turno, que principiará por el más antiguo, y los que den cubrirán el servicio de las tres Relatorias.

Art. 224. El Fiscal podrá proponer que vacuen alternativamente los Tenientes fiscales, pero de modo que siempre quede uno de cada clase.

Los Ayudantes fiscales y Abogados fiscales alternarán también á propuesta del Fiscal.

Lo mismo podrá hacer el General Secretario respecto de los Oficiales de Secretaría y Archivo.

El Fiscal y el General Secretario fundarán la propuesta en la consideración de que no resulte perjudicado el servicio.

El Presidente, con presencia de los motivos que se le expongan, acordará ó denegará la gracia, dando cuenta al Gobierno en el primer caso.

Madrid 12 de Diciembre de 1904.—Aprobado por por S. M., LINARES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

D. Agustín Lacort y Ruiz solicita se declare que el parentesco de afinidad entre el Médico Director de un establecimiento de baños y el dueño ó arrendatario del mismo no constituye ya la causa de incompatibilidad á que se refiere la Real orden de 26 de Abril de 1887, y, en su consecuencia, se le autorice para desempeñar de nuevo la Dirección del balneario de Fortuna cuando la deje su actual poseedor, anulando la renuncia que de ella hizo en el último concurso.

Allega en apoyo de su solicitud que el art. 163 de la instrucción general de Sanidad, al facultar á los dueños de establecimientos para elegir libremente, entre los Médicos de aguas minerales habilitados, el que haya de dirigir aquéllos, ha anulado la expresada incompatibilidad, que, según la Real orden predicha, comprendía lo mismo á los Médicos Directores que á los Consultores; que los intereses de éstos y los de los propietarios constituyen la verdadera garantía del bañista, y que derogada la Real orden por la instrucción, debe quedar sin efecto la renuncia que el exponente hizo en el último concurso, y que determinó la vacante, reconociéndosele su derecho preferente á ocupar la Dirección de Fortuna cuando la deje el que hoy la desempeña. La Real orden de 26 de Abril de 1887 está vigente, y si se produjera la vacante de la Dirección del balneario de Fortuna había de proveerse como determina el artículo 29 del reglamento de baños.

Prescindiendo de aquilatar las razones de orden moral y de interés público en que se funda la Real orden cuya anulación se supone, y estudiando la instancia solamente en sus fundamentos, resulta con toda evidencia que la instrucción general de Sanidad no desvirtúa en lo más mínimo el expresado precepto.

El art. 163, que se cita, tiene por único objeto establecer el derecho de los dueños de balnearios no regidos por Médico Director en propiedad para designar el que haya de dirigirlos, modificando, en cuanto al nombramiento de interinos, que hoy han de ser necesariamente del Cuerpo de habilitados, las prescripciones reglamentarias. Ni por sus términos, ni por el fin que le inspiró y realizan todos los demás artículos del capítulo 13 de la instrucción, puede considerarse derogada, ni aun siquiera modificada, la incompatibilidad que declaró la Real orden de 26 de Abril, apoyándose en fundamentos especiales de orden exclusivamente moral, de los que determinaron el art. 163 para considerar transmitida á los propietarios en los casos que menciona la facultad de proponer á la Inspección el Médico habilitado que haya de regir el balneario durante la temporada.

El propietario podrá elegir libremente de entre los habilitados que constituyen el Cuerpo, ó sea sin sujetarse al orden de la lista; pero desde el momento que todos los habilitados están sujetos, en el ejercicio de su cargo en un establecimiento, al reglamento de baños y disposiciones á éste anejas, parece evidente que le obligan también las limitaciones establecidas para los Médicos Directores, que, como la de la incompatibilidad, alcanza, por la índole especial de sus fundamentos, hasta á los Médicos consultores ó libres.

En cuanto á la provisión de la vacante de Fortuna, si ocurriese, el art. 29 del reglamento impediría ser reconociera la exclusiva ó preferencia que solicita Don Agustín Lacort. La vacante se produjo por causa legítima, y se cubrió y se habrá de cubrir en lo sucesivo en forma reglamentaria, ó sea reconociendo la preferencia del Médico Director más antiguo, según el escalafón del Cuerpo que le solicitó en el concurso.

Por lo expuesto:

S. M. el REY (C. D. G.), y de conformiad con la Ins-

pección general y Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido disponer se desestime la referida instancia de D. Agustín Lacort en los dos extremos que comprende.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 9 de Enero de 1905.

VADILLO

Sr. D. Agustín Lacort y Ruiz, Médico del Cuerpo de Baños.

Excmo. Sr.: Notificadas al Ayuntamiento de esta Corte las Reales órdenes dictadas por este Ministerio en 27 y 30 de Agosto último aprobando la primera el proyecto de «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá», y conteniendo la segunda el pliego de condiciones económico-administrativas, la Corporación municipal, en observancia de las prevenciones de la Real orden citada de 27 de Agosto próximo pasado, remite á este Ministerio el expediente para el examen de las modificaciones introducidas, solicitando la autorización necesaria, al objeto de anunciar lo antes posible la subasta.

Ampliación de la latitud del trazado.—La Real orden de 27 de Agosto amplió de 20 metros á 25 la latitud del trazado desde la iglesia de San José á la Red de San Luis, y desde la plaza del Callao á la de Leganitos. Los Arquitectos municipales, en la Memoria que consta en el expediente, al folio 155, manifiestan que han verificado el ensanche desde la calle de Alcalá á la Red de San Luis por el lado derecho, y por el lado izquierdo el de la plaza del Callao á la de Leganitos; resultando en los planos, los cuales acompañan, una perfecta acordación del trazado general.

Expresan que la reducción al 4 por 100 de la rasante de la plaza de Leganitos á la calle de Isabel la Católica se obtendrá en el momento en que se hagan los trabajos, por lo cual no han creído oportuno modificar el perfil longitudinal.

Indican que por efecto de la variación de la rasante en la Red de San Luis y en la plaza de Leganitos, fueron incluídas para expropiar la casa núm. 2 de la calle del Caballero de Gracia, y las números 20, 22 y 24 de la calle de los Reyes, que se excluyen de la zona expropiable por conformarse los propietarios á ejecutar por su cuenta y sin derecho á reclamación las obras que exija la variación del perfil; que también ha sido excluída la casa y jardín de la travesía de la Parada, número 5, y Parada, 8, porque el propietario recibirá á cambio de la supresión de la calle de la Parada un trozo de terreno de la misma para seguir disfrutando de la entrada por la travesía de la Parada; que se ha excluído del proyecto la parcela de la calle de Preciados, número 44, enajenada por el Ayuntamiento durante la tramitación del expediente.

Que no teniendo aplicación los solares procedentes de las casas números 11, 13 y 15 de la calle de la Flor Baja, expropiados para la antigua prolongación de la calle de Preciados, se han incluído dichos terrenos para su transmisión al rematante de las obras, formando parte de la masa general de solares edificables.

Manifiestan que, por virtud del aumento de latitud, ha sido necesario comprender para su expropiación una parcela del solar de la calle de la Flor Baja, número 1, con vuelta en esquina á la de San Bernardo, número 9; expropiar mayor extensión de terreno y fábricas del Oratorio de la calle de Caballero de Gracia, número 13 y del edificio destinado á casa curato de la iglesia parroquial de San José, valorando para la primera en 1.730'40 pesetas los 8'40 metros necesarios; proponiendo en la segunda, en permuta del terreno, fábricas y perjuicios, la cesión de dos parcelas que quedarán contiguas á la iglesia, y el abono de 11.000 pesetas en metálico, y justipreciando para la tercera, por los 143'07 metros de solar y fábricas, la suma de 143.377'13 pesetas.

Por último, estiman los Arquitectos, como imprescindible, la expropiación total de las fincas situadas en la calle de la Reina, núm. 16, con vuelta en esquina á la de Víctor Hugo, núm. 5; expropiación que puede realizarse, según la Real orden de 27 de Agosto último, por convenio ó con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, formando parte del presupuesto general la cantidad que importe.

Las Comisiones cuarta y segunda, en lo referente á estos particulares, propusieron al Ayuntamiento la aprobación del tasado adoptado por los facultativos, y que se verificara la modificación de la rasante proyectada para el trozo de la calle de Isabel la Católica á la calle de Leganitos cuando esté hecha la explanación; la inclusión en el proyecto de los solares números 11

13 y 15 de la calle de la Flor Baja, procedentes de la expropiación de casas para la antigua y derogada prolongación de la calle de Preciados; aprobar los justiprecios del solar núm. 1 de la calle de la Flor Baja, Caballero de Gracia, 13 y Alcalá 47, importantes 1.730'40 pesetas, 11.000 pesetas y cesión de dos paralelas de terreno, y 143.377'13 pesetas, respectivamente, y declarar necesaria la expropiación de las fincas sitas en la calle de la Reina, 16, con vuelta en esquina á la de Víctor Hugo, en la forma propuesta, lo que aceptó el Ayuntamiento en su sesión de 8 de Noviembre de 1904; desestimatingo, en lo relativo á este particular, una enmienda en que se pedía las tasaciones legales de las nuevas fincas expropiables, los planos de la nueva obra, el informe de los Letrados y, en su día, el de la Junta de Urbanización de este Ministerio, acuerdo que sancionó la Junta municipal en 15 del propio mes.

Por lo expuesto, en lo referente al primer apartado de la Real orden de 27 de Agosto último, se ha cumplido el espíritu que la informó y las prescripciones que el propio párrafo contiene.

Desde el instante en que los facultativos aseguran que resulta una perfecta acordación del tasado general, es indiferente que la ampliación ordenada se haya verificado por uno ú otro de los lados de la vía en proyecto.

Puede perfectamente esperarse á que se verifique la reducción de las rasantes cuando se realice la explanación, porque lo indudable es que la Real orden atendió á que el proyecto no se ejecutara sin la realización de la modificación de rasantes, y al efectuarlas inmediatamente después de la explanación no se falta á lo mandado por la disposición mencionada.

La ampliación de expropiaciones, insignificante en relación con la importancia del proyecto, y con el aumento de cinco metros, es consecuencia necesaria de dicho aumento de latitud en las dos avenidas; y como ya la Real orden de 27 de Agosto indicó, en lo relativo á la finca Reina, 16, con vuelta á la de Víctor Hugo, que se intentara la adquisición por convenio ó se aplicara la ley de Expropiación, no hay inconveniente en aprobar el acuerdo del Ayuntamiento en este particular, puesto que, conocidas las valoraciones municipales, no ha de resultar una diferencia importante, aun cuando no se avengan los propietarios.

La aplicación de la ley de Expropiación forzosa para estas expropiaciones no puede estimarse como ilegal; se trata de un proyecto aprobado, requiriendo la misma aprobación la ampliación de expropiaciones, y únicamente, según aparece, existiendo una expropiación nueva; solicitar para esta sola expropiación se verifique la larga tramitación que requiere la ley del 95, y disponer que se nombre un nuevo Jurado, lo que ocasionaría mayores gastos, sería en realidad entorpecer la marcha de este laborioso asunto.

Por otra parte, dándose el caso especial de una sola expropiación, ni puede decirse que se infringe la ley del 95, porque la reforma está aprobada con arreglo á los preceptos de la misma, ni se de-amparan los derechos del propietario, defendidos por la misma ley de Expropiación.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que, tanto respecto de la expropiación indicada como de las ampliaciones, se puede seguir el procedimiento señalado y que es perfectamente lógica la inclusión en el proyecto de los solares números 11, 13 y 15 de la calle de la Flor Baja, procedentes de la expropiación de casas para la antigua y derogada prolongación de la calle de Preciados, y que no se precisa el informe de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras por tratarse del cumplimiento de una Real orden y entender en su día de los justiprecios si no se realizan por convenio las adquisiciones y se promoviese recurso de alzada para ante este Ministerio; en virtud de las razones indicadas, procede aprobar lo acordado por el Ayuntamiento en 8 de Noviembre último, sancionado por la Junta municipal en 15 del propio mes, en el extremo relativo á estos particulares, ó sea en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la propuesta que las Comisiones segunda y cuarta hicieron al Ayuntamiento en 29 de Octubre último.

Obligación del Ayuntamiento á verificar el pago de la cantidad resultante de la comparación entre gastos é ingresos, y modo de satisfacerlo.—Según la Memoria de los Arquitectos municipales, el presupuesto de gastos, hechas las modificaciones con arreglo á la Real orden de 27 de Agosto último, asciende á 50.170.779'15 pesetas, y el de ingresos á 37.550.702'03 pesetas, siendo el déficit, por lo tanto, de 12.620.077'07 pesetas, déficit á cargo del Ayuntamiento, que ha de constituir el tipo de subasta, y que podrá aumentar ó disminuir con las resoluciones de la Sala tercera del Tribunal

Supremo y con lo que se decida en su día, relativamente á las reclamaciones de comerciantes, industriales, arrendatarios y poseedores de derechos reales, así como también influirá con lo que aumenten ó disminuyan los justiprecios de las nuevas expropiaciones, si no hubiere avenencia, y de las casas Reina, 4, y Jacometrezo, 8, cantidades que puede suponerse no han de afectar de una manera esencial en el déficit, y que no impiden la celebración de la subasta.

Las Comisiones segunda y cuarta propusieron al Ayuntamiento que la Corporación municipal se obligase en la forma más solemne á satisfacer al concesionario de las obras la suma que constituye el tipo de subasta ó la que en definitiva resulte después de que sean firmes todas las valoraciones de fincas y resueltas las reclamaciones de los demás derechos, abonando anualmente la suma equivalente al diez y seis avo de la total, á cuyo efecto, á partir del próximo presupuesto ordinario, se consignará el crédito correspondiente entre los reconocidos para su pago, verificándose el abono de la anualidad, por mitad, en los meses de Julio y Noviembre, afectando en garantía del compromiso que contrae el sobrante del recargo del 16 por 100 que le corresponda sobre la contribución territorial después de satisfechos los gastos de instrucción primaria, autorizando á la Hacienda pública para que de dichos fondos satisfaga directamente al rematante, si demorase el pago más de quince días del vencimiento, y si la Hacienda retrasara el pago más de otros quince días, el Ayuntamiento con el plazo siguiente abonará al rematante intereses de 5 por 100 anual; en el caso de que la Corporación obtuviera aumento de ingresos de más de un millón de pesetas en su presupuesto ordinario, con relación al actual, elevará á 1.250.000 pesetas la cuantía de los plazos anuales siguientes.

Esta propuesta fué aprobada por el Ayuntamiento en su sesión de 8 de Noviembre, y sancionada por la Junta municipal en 15 del propio mes.

Por lo expuesto, es de justicia aprobar el acuerdo del Ayuntamiento, ó sea el apartado 5.º de la propuesta de las Comisiones segunda y cuarta.

En efecto, indudablemente, el Ayuntamiento habrá tenido en cuenta las necesidades de presupuesto y la atención que requieren todos los servicios municipales para distraer aproximadamente y durante diez y seis años una suma anual de 800.000 pesetas. Es de su exclusiva competencia cuanto á presupuestos se refiere, y únicamente los Gobernadores pueden corregir las extralimitaciones legales, si las hubiese, siendo recurrible dicha resolución ante este Ministerio por las Juntas municipales.

No es, pues, llegado el caso, ni tal vez llegará, de la intervención del Ministerio, y ya las Comisiones segunda y cuarta, en su propuesta, expresan que han estudiado detenidamente el punto y que guardan respeto á todas las obligaciones que el Ayuntamiento tiene que cumplir.

El sobrante del recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial, después de satisfechos los gastos de instrucción primaria, puede afectarla el Ayuntamiento como garantía de su compromiso, no desatendiendo sus obligaciones, porque no existe disposición alguna que se lo prohíba, y será muy de desear que, como las Comisiones segunda y cuarta indican, no sea necesario apelar á hacer uso de dicha garantía.

El pago de intereses de demora que se fija es también perfectamente legal.

Por lo expuesto, procede confirmar en este punto el acuerdo del Ayuntamiento de 8 de Noviembre, que constituye la propuesta 5.ª de las que las Comisiones segunda y cuarta hicieron á la Corporación municipal.

Retribución á los Arquitectos municipales que formularon el proyecto.—Las Comisiones segunda y cuarta propusieron al Ayuntamiento señalar como remuneración de los Arquitectos municipales D. José López Sallaberry y D. Francisco Andrés Octavio, por sus trabajos profesionales extraordinarios para la formación y tramitación del proyecto, la cantidad equivalente al 1'20 por 100 del importe del presupuesto de gastos, y que la cláusula 49 del pliego de condiciones económico administrativas se modificara en el sentido de obligar al rematante de las obras á presentar el documento que acredite haber satisfecho al Ayuntamiento el importe de los gastos efectuados por el Municipio y el resguardo de haber ingresado en el fondo especial de Depósitos de la Tesorería de la Villa el importe del 1'20 por 100 del total del presupuesto de gastos por remuneración á los expresados Arquitectos municipales.

Durante la discusión de esta propuesta en la sesión del Ayuntamiento se presentaron: una enmienda en que se pedía el conocimiento de nuevos antecedentes y el cumplimiento de requisitos legales, que fué retirada

da; otra determinando la cantidad de 200.000 pesetas como pago á los Arquitectos, que desechó el Ayuntamiento, y otra, que admitió la Corporación municipal, fijando en el 1 por 100 del importe total del presupuesto de 46.776.655'75 pesetas el pago á los Arquitectos municipales; aprobándose, por lo tanto, en 8 de Noviembre la referida enmienda, en vez del 1'20 por 100 que proponían las expresadas Comisiones de Obras y Hacienda.

La Junta municipal sancionó en 15 de Noviembre el acuerdo del Ayuntamiento, que era la base 6.^a de las propuestas de las Comisiones segunda y cuarta, con la enmienda indicada de reducir al 1 por 100 el 1'20, presentándose durante la discusión una enmienda, que fué retirada por sus autores, en la cual se proponía que este Ministerio fijara la remuneración que procedía señalar á los Arquitectos al aprobar definitivamente el pliego de condiciones.

La Real orden de 27 de Agosto último trató el extremo relativo á los Arquitectos municipales, con el fin de corregir las extralimitaciones cometidas por el Ayuntamiento al reconocer la propiedad del proyecto á favor de los repetidos funcionarios, y estimó era justo que los mismos aspirasen á ver remunerados los trabajos extraordinarios propios de su profesión que por consecuencia del proyecto hubieran realizado; pero entendió siempre, como claramente lo expresa la conclusión 17, que la cuestión era de la exclusiva competencia de la Corporación municipal, por estar comprendida en el espíritu del art. 72 de la ley orgánica, y que á la misma Corporación correspondía decidirla; y si bien le indicó que la remuneración no podría exceder en ningún caso de la cantidad establecida por el Ayuntamiento en su acuerdo de 31 de Diciembre de 1897, que por analogía se aplicó, esto no tenía el carácter de inversión en las atribuciones privativas de la Corporación municipal, sino que obedecía solamente á la necesidad de recordarle que para recompensar trabajos profesionales, que no pueden estimarse como obligatorios para los empleados técnicos municipales, tenía ya decidida la cuestión, y debía no olvidar su acuerdo de 31 de Diciembre, firme, y que establecía precedentes y creaba derechos en cuestión que por analogía puede relacionarse con la actual, con objeto de que no volviera sobre sus actos y se atuviera á sus propias resoluciones.

La Real orden de 27 de Agosto no tuvo otro objeto, por lo tanto, que el de procurar no se excediera el Ayuntamiento de los límites por la misma Corporación marcados, dejando la cuestión íntegra á la Corporación municipal para que, dentro de su competencia y con sujeción á lo por ella misma acordado en 31 de Diciembre de 1897, fijara en definitiva el importe de los honorarios, pero sin determinar nunca que se les habría de abonar el máximo ni ninguna otra cantidad fija.

Existe un punto en este extremo del acuerdo del Ayuntamiento que pudiera dar lugar á confusiones y que precisa esclarecer.

Las Comisiones, en su apartado 6.^o, proponían se diera á los Arquitectos el 1'20 por 100, y que el contratista satisficiera, además de este 1'20 por 100, el importe de los gastos efectuados por el Municipio en el proyecto; y el Ayuntamiento, al aceptar la enmienda fijando en el 1 por 100 el importe de los honorarios, parece como que incluyó en este 1 por 100, no sólo los honorarios referidos, sino también los anticipos hechos por el Ayuntamiento.

Y esta es la interpretación legal y lógica del acuerdo, porque siendo el límite máximo que acordó el Ayuntamiento en 31 de Diciembre de 1897 el 50 por 100, desde el instante en que la Corporación obligara al contratista á satisfacerle los anticipos hechos por la Corporación municipal para la formación del proyecto, como estos gastos en definitiva los vendrá á satisfacer la Corporación municipal, puesto que el contratista tendrá muy en cuenta tal suma al hacer su proposición para la subasta, resultará que entre esta cantidad y la de honorarios á los Arquitectos, que también habrá de satisfacerla en último término el Ayuntamiento, éste recargará su presupuesto, por la formación del proyecto, en más de lo que estableció en su acuerdo de 31 de Diciembre de 1897; y, por lo tanto, de interpretar de otra suerte, es decir, obligando al contratista á satisfacer honorarios y anticipos, no solamente se dejaría de cumplir, sino que se infringiría la condición 17 de la Real orden de 27 de Agosto último y el propio acuerdo municipal de 31 de Diciembre de 1897.

Además, en este caso especial, hay que tener en cuenta la excesiva importancia de la indemnización por honorarios, y por todo ello, y en cumplimiento del acuerdo municipal de 31 de Diciembre de 1897 y de la conclusión 17 de la Real orden de 27 de Agosto último,

procede aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de 8 de Noviembre próximo pasado, en el sentido de que se abone á los Arquitectos municipales el 1 por 100 del total del presupuesto de gastos por el concepto de remuneración, debiendo dichos Arquitectos, de la cantidad que importa dicho 1 por 100, cuando lo satisfaga el contratista, que lo hará antes de formalizarse la escritura, reintegrar al Ayuntamiento de las sumas anticipadas por la Corporación municipal para la formación del proyecto, uniéndose el importe de la indemnización por honorarios á la cantidad que representa el déficit que ha de satisfacer el Ayuntamiento, y que servirá de tipo de subasta; pero como la total cantidad ha de modificarse después del remate con las alteraciones que los fallos de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo y las reclamaciones de comerciantes, industriales, arrendatarios y poseedores de derechos reales introduzcan, puede también esta suma de la indemnización agregarse en su día á la que en definitiva tenga que satisfacer el Ayuntamiento, como importe total del déficit.

Pliego de condiciones facultativas.—Manifestándose en la Memoria suscrita por los Arquitectos municipales, que en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 27 de Agosto último, en las fincas que se construyan en los solares resultantes habrán de cumplirse todas las condiciones dictadas por el Ayuntamiento respecto á salubridad é higiene de las casas, empleándose los modernos adelantos en materia de chimeneas fumívoras, nada hay que decir, puesto que resulta cumplido en este particular lo dispuesto por la mencionada Real orden.

Pliego de condiciones económico-administrativas.—El Ayuntamiento acordó en 8 de Noviembre último, y la Junta municipal sancionó en 15 del mismo mes, aceptando la propuesta 7.^a formulada por las Comisiones segunda y cuarta en 29 de Octubre, interesar de este Ministerio la supresión de la cláusula 43, por no hallarse en vigor el decreto de la Alcaldía de 30 de Enero de 1899, referente á la forma de presentar proposiciones para la subasta. No sólo es conveniente, sino indispensable, la supresión del art. 43 del pliego de condiciones económico-administrativas, porque, modificado en la parte relativa á la admisión de pliegos el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 por el Real decreto de 24 de Noviembre último, á esta disposición ha de atenderse la Corporación municipal para la admisión de pliegos.

Suprimido el art. 43, para cumplir el Real decreto de 24 de Noviembre último es preciso modificar el artículo 42 del pliego de condiciones económico-administrativas en la siguiente forma:

«Presentación de pliegos, forma y solemnidad del acto de la subasta.—La presentación de pliegos se regirá por las prescripciones del Real decreto de 24 de Noviembre último, que en esta parte modifica el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900. Se dará principio al acto de la subasta el día y á la hora señalada en el anuncio por la lectura del pliego de condiciones que sirva de base para la misma, observándose las demás solemnidades establecidas en el repetido art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, excepto en las reglas 11 y 14, que se oponen á lo prevenido por los artículos 45 al 48 de la ley de 18 de Marzo de 1895.»

Habiendo reclamado la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, pidiendo no se otorgara al rematante del proyecto ninguna autorización de alumbrado sin dejar á salvo sus derechos, el Ayuntamiento, en 8 de Noviembre y de conformidad con lo propuesto por los Arquitectos municipales y Comisiones cuarta y segunda, acordó se modificara la cláusula 10 del pliego de condiciones, á reserva de lo que la Superioridad decidiera en su día, en el sentido de que la instalación del alumbrado público por electricidad se ha de verificar por la expresada Compañía á la manera que figura en el proyecto, siéndole abonado su importe por el concesionario, realizando dicha Compañía el suministro del fluido necesario y el entretenimiento y reparación de los aparatos hasta el 21 de Junio de 1914 en que termina el contrato celebrado por el Ayuntamiento, y efectuándose desde tal fecha el suministro de fluido y reparación de los aparatos por el concesionario de las obras.

La modificación que se establece de parte del art. 10 es perfectamente admisible, porque, según se manifiesta, no perjudica al proyecto y respeta en un todo las obligaciones que el Ayuntamiento tiene contraídas con la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, y por estas razones procede, modificando la conclusión 19 de la Real orden de 27 de Agosto último, confirmar el repetido acuerdo del Ayuntamiento

de 8 de Noviembre pasado y reformar en el sentido propuesto el art. 10 del pliego de condiciones.

El mencionado pliego contiene, en su art. 5.^o, todo lo concerniente á expropiaciones, á la manera como lo detallan en su Memoria los Arquitectos municipales, y como de esta cuestión se ha tratado ya anteriormente y propuesto sobre la misma, debe igualmente aprobarse el art. 5.^o citado, en la forma que se presenta.

Procede también aprobar en la forma propuesta el artículo 9.^o, que contiene el presupuesto de contrata, con la cantidad, á cargo del Ayuntamiento, de pesetas 12.620.077'07 que ha de constituir el tipo de subasta, así como el art. 24, transcribiendo al rematante del proyecto la calidad de concesionario de una línea de tranvía.

Se ha expresado en el art. 48 la cantidad que se ha de depositar como fianza provisional para tomar parte en la subasta, y la que es necesario consignar como fianza definitiva, cumpliéndose así la condición 15 de la Real orden de 27 de Agosto último.

Hecho de nuevo el examen del pliego de condiciones económico-administrativas, procede aprobarlo en la forma que se presenta, suprimiendo el art. 43 y modificando en los términos que se expresan el art. 42, debiendo el Ayuntamiento, hechas las modificaciones que se señalan, insertarlo en la GACETA y demás periódicos oficiales al fijar el día para la celebración de la subasta.

Expropiación de las casas Jacometrezo, 8, con vuelta á la travesía del Desengaño, 2, y Reina, 4.—Aun cuando la conclusión segunda de la Real orden de 27 de Agosto último dispuso que los expedientes de que se trata se resolvieran al propio tiempo que el mandato instruir para que pudieran reclamar los poseedores de derechos reales, arrendatarios, comerciantes é industriales; como quiera que el expediente relativo á la defensa de estos derechos no ha sido aún remitido por ese Gobierno civil, cuyo celo debe excitarse para que no sufra demora la discusión y resolución de estas indemnizaciones, y que las repetidas expropiaciones de las fincas Jacometrezo, 8 y Reina, 4 han sido ya informadas por la Junta de Urbanización, procede que con la presente se resuelvan los dos expedientes mencionados.

En la finca Jacometrezo, núm. 8, y Travesía del Desengaño, 2, valoraron los Arquitectos municipales en 139.622'40 pesetas; el perito del propietario en 155.000 pesetas; el Jurado en 145.815'81 pesetas, y la Junta de Urbanización en 144.670'05 pesetas, estando conforme con el fallo del Jurado, pero apreciando algunos errores sufridos al hacer los cálculos.

En la finca Reina, 4, tasaron los Arquitectos municipales en 85.536 pesetas, el perito del propietario en 98.117 pesetas, aceptando el Jurado esta cantidad, recurriendo los propietarios pidiendo 114.941'77 pesetas por la finca por no haberse tenido presente la Real orden aclaratoria de 7 de Octubre de 1902, que disponía se apreciaran separadamente el valor del solar y de la fábrica. La Junta de Urbanización y Obras, atendiendo esta reclamación del propietario, á que existen errores en el líquido imponible, y á que corresponde á la casa la tercera categoría por sitio y la segunda categoría por estado de vida, aprecia en 113.479'29 pesetas el valor total de la casa, libre de toda carga.

Este Ministerio está conforme en un todo con el informe de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras, en lo que se refiere á la indemnización que ha de satisfacerse por la casa núm. 8, de la calle de Jacometrezo, con vuelta á la Travesía del Desengaño, núm. 2; pero difiere esencialmente del dictamen de la referida Junta en cuanto se relaciona con la casa núm. 4 de la calle de la Reina.

Tasada esta finca por los Arquitectos municipales en 85.536 pesetas y por el perito del propietario en 98.117, cantidad aceptada por el Jurado, desde el momento en que se aceptó por éste la misma suma pedida por el propietario, con cuya aceptación se conformó el Ayuntamiento, se constituyó una verdadera valoración convenida, y no cabía, como el propietario de dicha finca lo ha verificado, recurrir de un fallo del Jurado en el cual se aceptaba la petición del propietario mismo.

Procede, por lo tanto, aceptando el convenio que se verificó al fallar el Jurado, respetarlo y fijar como indemnización la acordada de 98.117 pesetas por todos conceptos.

En virtud de todo lo expuesto, procede resolver en el sentido ya indicado; y en su vista,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponerse adopten como conclusiones las siguientes, y se haga constar que, siendo discrecional oír al Consejo de Estado, según dispone la ley de 5 de Abril último, y habiéndole ya consultado en pleno antes de la aproba-

ción del proyecto, no procede volver á oírle de nuevo, toda vez que se trata del cumplimiento de las Reales órdenes de 27 y 30 de Agosto último:

1.^o Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de 8 de Noviembre último, sancionado por la Junta municipal en 15 del propio mes en los extremos relativos á los apartados primero, segundo, tercero y cuarto de la propuesta que las Comisiones segunda y cuarta hicieron á la Corporación municipal en 29 de Octubre próximo pasado.

2.^o Aprobar los propios acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal en el extremo relativo al apartado 5.^o del citado informe de la Comisión referida.

3.^o Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de 8 de Noviembre último, sancionado por la Junta municipal en 15 del propio mes, resolviendo la indemnización que debe concederse á los Arquitectos municipales en la formación y tramitación del proyecto, haciéndose constar que el apartado sexto de la propuesta de las Comisiones segunda y cuarta y los repetidos acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal han de entenderse en el sentido de que del 1 por 100 del importe del presupuesto de gastos que por concepto de remuneración se reconoce á los Arquitectos municipales, señores Salaverry y Octavio, éstos, y no el contratista, son los que están en la obligación de reintegrar al Ayuntamiento las sumas anticipadas por la Corporación municipal para la formación, tramitación y ampliación del proyecto, cuyo pago habrá de verificarse tan pronto como el contratista deposite en la Tesorería municipal el importe de dichos honorarios, lo que ha de efectuarse antes de formalizarse la escritura definitiva.

4.^o Aprobar definitivamente el pliego de condiciones económico-administrativas en la forma que se comunicó al Ayuntamiento y con las modificaciones que la Corporación propone y las que se indican por la presente, ó sea aceptación del art. 10 tal y como está redactado en el pliego firmado por los Arquitectos municipales en 30 de Septiembre último, nuevamente formulado en cumplimiento de las Reales órdenes de 27 y 30 de Agosto; modificación del art. 42 en la forma que se expresa; supresión completa del art. 43 y adición al 49, en el que debe expresarse que antes de otorgar la escritura el rematante, ha de acreditar tiene depositada en la Tesorería del Ayuntamiento la cantidad acordada por éste como remuneración á los Arquitectos municipales, debiendo la Corporación, al anunciar la subasta, insertar en los periódicos oficiales los pliegos de condiciones económico-facultativas y económico-administrativas, aprobándose también el primero de éstos, puesto ya en consonancia con lo dispuesto por la Real orden de 27 de Agosto.

5.^o Señalar como cantidad á indemnizar por la expropiación de la casa Jacometrezo, núm. 8 con vuelta á Travesía del Desengaño, núm. 2, la cantidad de pesetas 144.670⁰⁵, y por la casa núm. 4 de la calle de la Reina la suma de 98.117 pesetas en que la apreció el propietario y aceptaron el Ayuntamiento y el Jurado.

6.^o Excitar el celo de V. E. para que active el expediente relativo á las reclamaciones de poseedores de derechos reales, arrendatarios, comerciantes é industriales, mandado instruir por el apartado 2.^o de la Real orden de 27 de Agosto pasado; y

7.^o Que procede, en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la ley de 18 de Marzo de 1895, y cumplida la presente disposición, que la Alcaldía de Madrid anuncie la contratación en pública subasta por término de sesenta días.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Corte, propietarios de las casas Jacometrezo, 8, y Reina, 4, y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Dotada en el presupuesto vigente del crédito necesario de personal y material la Cátedra de Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparación de nuevos medicinales del Doctorado de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 8.^o del Real decreto de 8 de Julio de 1900, en el 7.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y en la Real orden de 4 de Julio de 1902, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la provisión, en propiedad, de la expresada Cátedra se anuncie al turno de oposición libre entre Doctores de las Facultades de Medicina ó de Farmacia, que es el que le corresponde como Cátedra de nueva creación, y con lo cual no se agravia ningún derecho, y en cambio se benefician los altos intereses de la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Ricardo Beltrán y Róspide Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Pedagogía, Derecho y Legislación escolar vacante en la Escuela Normal Superior de Maestros de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para proveer, por concurso de traslado, la Cátedra de Lengua y Literatura griegas, vacante en la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

Considerando que en el expediente aparece justificado que el día 4 de Octubre de 1904 entregó D. Enrique Soms y Castellín la instancia por él suscrita dirigida á este Ministerio solicitando la Cátedra referida, y que el día 5 siguiente salió de Barcelona para esta capital, debiendo suponerse que llegó el 6, puesto que no consta que el correo sufriera retraso:

Considerando que hallándose en Madrid la instancia el día 6, si no fué registrada en este Ministerio con la misma fecha, puede asegurarse que obedeció á la circunstancia de que las horas de oficina terminaban á las catorce, y, por consiguiente, que el retraso en inscribirla no es imputable al interesado:

Considerando que atendidas estas circunstancias y la de que todas las solicitudes de los concursantes han venido por conducto de los Jefes académicos de los respectivos establecimientos, no puede menos de estimarse como uno de ellos al Sr. Soms y Castellín para apreciar las circunstancias suyas y compararlas con las de los demás al efecto de adjudicar la Cátedra:

Considerando que D. Enrique Soms tiene derecho preferente sobre los demás concursantes para ocuparla, y de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto:

1.^o Admitir al Sr. Soms al concurso de traslación anunciado para la provisión de la Cátedra.

2.^o Nombrar á D. Enrique Soms y Castellín Catedrático numerario de Lengua y Literatura griegas de la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, con el haber anual de 5.000 pesetas, y el mismo número del escalafón que en la actualidad posee; y

3.^o Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.^o de Septiembre del mismo año, se le considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha, y baja en el mismo día de la Cátedra de igual denominación que en la actualidad desempeña en la Universidad de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Enrique Soms y Castellín.

Doctor en Filosofía y Letras.
Licenciado en Derecho, en cuya Facultad tiene aprobadas las asignaturas del período del doctorado.
Se halla en posesión del título de Archivero Bibliotecario y del de Maestro Normal.

Entró, por oposición, en el Profesorado á desempeñar la Cátedra de Lengua griega, de Salamanca, en 1.^o de Agosto de 1890. Pasó, por traslación, á desempeñar iguales Cátedras en las Universidades de Sevilla y Zaragoza.

Pasó á desempeñar la Cátedra de Lengua y Literatura griegas, de la Universidad Central, en virtud de concurso de traslación.

Por traslación fué nombrado Catedrático de Lengua y Literatura griegas, de la Universidad de Barcelona, cargo que desempeña actualmente.

Ha desempeñado más de dos cursos, en la Universidad Central, la Cátedra de Lengua sanscrita.

Ha sido Vocal de diferentes Tribunales de oposiciones á Cátedras, y es autor de diferentes obras, como la *Gramática griega de Curtius* y *Los autores griegos prosistas*, las cuales se hallan favorablemente informadas por la Real Academia Española y por el Consejo de Instrucción pública.

Es autor también de varias traducciones de obras alemanas, francesas é inglesas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie el concurso para otorgar, entre Catedráticos de Estudios de Comercio, la subvención correspondiente al año académico de 1905 á 1906 para ampliar estudios en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición entre alumnos de Estudios de Comercio, que hayan aprobado los ejercicios del grado de Profesor Mercantil, la pensión correspondiente al año académico de 1905 á 1906, para ampliar estudios en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo preceptuado en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Física y Química del Instituto de Santander.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo preceptuado en los Reales decretos de 8 de Marzo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Palma de Mallorca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la clase de Geometría descriptiva de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), al turno correspondiente, que es el primero de concurso, ó sea entre Profesores numerarios de las mismas Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 Enero de 1900, reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer la provisión de la clase de Electrotecnia de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), al turno correspondiente, que es el segundo de concurso, ó sea entre Ayudantes numerarios ó Profesores auxiliares de las mismas Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la clase de Mecánica general y aplicada de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias) al turno correspondiente, que es el tercero de concurso, ó sea concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, reglamento de la misma fecha y Real orden de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la clase de Álgebra superior y Geometría analítica de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), al turno correspondiente, que es el de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de los retiros declarados por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes próximo pasado y que deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: EMPLEOS, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna, Pesetas. Lists various military and naval personnel and their retirement amounts.

Madrid 12 de Enero de 1905.—Despujol.

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Amberes participa á este Ministerio el fallecimiento del subdito español José Pérez Otero, de treinta y dos años, soltero, marino, natural de Cabral (Vigo), ocurrido en el hospital de Amberes el 12 de Diciembre último.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Valencia.

D. Eduardo López del Hierro, D. Ricardo Mir Hueso, Don Enrique García Bravo, D. Francisco Falero Bajardo, D. José Antonio Quintanilla, D. Eusebio Roldán López, D. Mariano Turso Martín, D. Ignacio Martín Belmonte, D. Fernando Gil Moreno, D. Salvador Fernández Montenegro, D. Agustín Oñedilla Durán, D. Rafael Serrano Magrín, D. Fernando Bergillos Dieguez, D. Diego María Vadillos Fernández, Don Ricardo Juan García, D. Emilio Pozuelo Lara, D. Emilio Enrique López Figueredo, D. Ignacio Cantarell Fages, D. Pe-

dro Rogla Alarte, D. Baltasar Meoro Gómez, D. Jenaro Genovés, D. José Entrena Rico, D. Luis García Andreu, Don Juan Herrero Poveda, D. Tomás Barona Massieu, D. Pascual Aragonés Carsi, D. José Miura Nájera, D. Angel Antonio Mata Esteve, D. Ildefonso Callejo Pastor, D. Eduardo Novella, D. Felipe Núñez Fernández, D. Francisco Núñez Fernández, D. Joaquín Rovira Oliver, D. Diego Pázos García, D. Miguel Orset Rovira, D. Juan Pérez Romo, D. Manuel Puig Torán, D. Rafael Ramos Bascañana, D. Enrique Cambra Piniés, D. Julián Muro Chapullé, D. Manuel Martínez Azcoitia, D. Cristóbal Vernia Tarancón, D. Eusebio Martín Bosque.

Madrid 12 de Enero de 1905.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena del mes de Diciembre último.

Table with columns: EMPLEOS, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna, Pesetas. Lists various civil service employees and their pension amounts.

Importan las jubilaciones.....

PENSIONES DEL TESORO

Table with columns: EMPLEOS, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna, Pesetas. Lists pensioners from the Treasury and their amounts.

Importan las pensiones del Tesoro.....

PENSIONES DE MONTEPIO

Table with columns: EMPLEOS, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna, Pesetas. Lists pensioners from Montepío and their amounts.

Table with columns: EMPLEOS, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna, Pesetas. Lists pensioners from Montepío and their amounts.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Table with columns: EMPLEOS, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna, Pesetas. Lists survivors' annuities and their amounts.

Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....

PENSIÓN REMUNERATORIA

Table with columns: EMPLEOS, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna, Pesetas. Lists remuneratory pensions and their amounts.

Importa la pensión remuneratoria.....

RESUMEN

Summary table showing total amounts for various pension categories.

Madrid 5 de Enero de 1905.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Doctorado de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la Cátedra de Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparación de sueros medicinales, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Doctor en las Facultades de Medicina ó Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Palma de Mallorca la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de esta fecha, para ejecución de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, esta Subsecretaría hace público que se otorgará por concurso entre el Profesorado de Estudios de Comercio la subvención correspondiente al año académico

de 1905 á 1906, de 3.000 pesetas, acumulada al haber del Catedrático, para ampliar estudios en el extranjero.

Se percibirá dicha suma por mensualidades vencidas, desde 1.º de Octubre del año actual á 30 de Septiembre de 1906, mediante justificación de residencia por certificado que expedirá el Cónsul del punto en que el interesado se halle, siendo de cuenta de éste los gastos de viaje.

Los concursantes elegirán la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, consignando ambos extremos en la solicitud.

Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la GACETA, y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección semanal, cuando menos, sobre los mismos.

Las instancias, con la hoja de servicios y méritos, se dirigirán á esta Subsecretaría, por conducto de los Directores de los establecimientos respectivos, en el improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Este se insertará en los Boletines oficiales de todas las provincias y se expone en los tablones de anuncios de los Centros docentes; lo que se advierte para que las Autoridades á quienes corresponda dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Santander la Cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903, 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Mecánica general y aplicada, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convinga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Electrotecnia, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas industriales, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de esta fecha, para ejecución de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, esta Subsecretaría hace público que se concederá, por oposición, entre alumnos que hayan aprobado los ejercicios del grado de Profesor Mercantil, la pensión de 4.500 pesetas, correspondiente al año académico de 1905 á 1906, para ampliar estudios en el extranjero.

Dicha suma se percibirá por mensualidades vencidas, desde 1.º de Octubre del corriente año á 30 de Septiembre de 1906, mediante justificación de residencia por certificado que expedirá el Cónsul del punto en que el interesado se halle; siendo de cuenta de éste los gastos de viaje.

Los aspirantes serán mayores de veintiún años y menores de treinta y cinco. Acompañarán á la solicitud la partida de bautismo, la certificación académica del grado de Profesor Mercantil y una Memoria razonada expresando la clase de estudio que desean ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo.

Las oposiciones se celebrarán al terminar el plazo de convocatoria, ante un Tribunal formado por siete Jueces, Catedráticos de la Escuela de Comercio de esta Corte, nombrado por el Ministerio, á propuesta del Claustro de dicho Establecimiento.

Los ejercicios de oposición serán tres, y cada uno de ellos de eliminación. El primero, de idiomas, consistirá en la traducción del francés y del idioma del país donde el aspirante desee ampliar sus estudios. El segundo será la explicación y desarrollo de la Memoria. Y el tercero consistirá en la contestación á las observaciones que sobre la Memoria y las materias relacionadas con la misma formule el Tribunal.

Terminada la pensión, el interesado presentará al Claustro mencionado una Memoria fundada en los trabajos que haya efectuado.

Las instancias se presentarán en el Registro general del Ministerio, en el improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Se insertará éste en los Boletines oficiales de todas las provincias, y se expone en los tablones de anuncios de los centros docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Tribunal de oposiciones

á plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras (Sección de Ciencias).

Se convoca á las señoras opositoras que figuran en el anuncio de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes de 23 de Mayo último, publicado en la GACETA del día 28 del mismo mes, para el día 31 del actual, á las diez y media de la mañana, en el aula núm. 2 de la Escuela Normal de Maestros, calle de San Bernardo, núm. 80, con el fin de dar principio á los ejercicios, con arreglo al reglamento vigente.

Las señoras opositoras que tengan incompleta la documentación deberán presentar en dicho día los documentos que les faltaren, así como también los trabajos á que se refiere el segundo párrafo de la segunda disposición transitoria del reglamento de 11 de Agosto de 1901.

El cuestionario se pondrá á disposición de dichas señoras opositoras, en el mismo día y aula mencionada.

Madrid 11 de Enero de 1905.—El Presidente del Tribunal, Agustín Sarda.

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Historia de España moderna y contemporánea, vacante en la Universidad de Valencia.

Los señores opositores á la mencionada Cátedra se servirán concurrir al salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, el día 30 del mes actual, á las dos y media de la tarde, en cuyo acto deberán justificar ante el Tribunal su aptitud legal, y presentar un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, dividido en secciones; sin cuyos requisitos, según los artículos 5.º y 6.º del reglamento vigente, no serán admitidos á dichos ejercicios, como tampoco lo serán los que no asistan puntualmente ni aleguen y justifiquen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse.

Los señores opositores tendrán á su disposición el cuestionario en la Secretaría del Tribunal para su examen, desde el lunes 30 del mes actual, durante los ocho días reglamentarios.

Madrid 12 de Enero de 1905.—El Presidente del Tribunal, Eduardo de Hinojosa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Gerónimo León y Castillo, en solicitud de concesión de un tranvía, con motor eléctrico, de Las Palmas al Puerto de la Luz (Canarias), por la calle de Muro, plaza de Cairasco, calle de San Francisco, plaza de San Bernardo, calles de Viera y Clavijo, y Domingo J. Navarro, tramo de la carretera de Las Palmas al Puerto de la Luz, cedido por el Estado al Municipio, y la referida carretera; esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Canarias la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 12 de Enero de 1905.—El Director general, P. O. Ricardo Serantes.

Dirección del Canal de Isabel II.

Anunciado en la GACETA y Diario oficial de Avisos de Madrid, fechas 21 y 20 de Diciembre próximo pasado respectivamente, el extravío de las certificaciones números 974 y 977 del libro L, expedidas por la Dirección del Canal de Isabel II á favor de Doña Irene Montiel de Palacio, como futura de sus hijos, importantes 32 hectolitros de agua cada una (dos rea-

les fontaneros en junto), para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha, no se presentaren, quedarán nulas y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo, á fin de que la persona que las tenga en su poder se sirva entregarlas en estas oficinas, calle de la Reina, número 27, principal.

Madrid 10 de Enero de 1905.—El Ingeniero Director, Alfredo Alvarez Cascos. X-78

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Molares González y José Molares Lago, del Ayuntamiento de Lavadores, cuyas señas personales se expresan á continuación, los cuales se ausentaron pasa de diez años y se hallan en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de ellos tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo y hermano, respectivamente, Enrique, pueda acreditar la ausencia de aquéllos y producir á favor de éste una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 9 de Enero de 1905.—El Gobernador interino, Fernando Casado.

Señas que se citan.

Del José Molares González: edad sesenta y cuatro años, estatura alta, pelo entrecano, ojos castaños, cara regular, nariz idem, color moreno.

Del José Molares Lago: edad veintiocho años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, color trigueño, cara regular. P-52

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

D. José León Villanueva, Jefe Superior honorario de Administración civil, Delegado de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Por la presente cito y emplazo á D. Norberto Cuadra Soto, Agente ejecutivo que fué de la zona de Montilla; á D. José J. Jaudenes, D. Eduardo Sol y D. Marcial G. Rabé, Interventor, Tesorero y Oficial de Tesorería, respectivamente, que fueron de Hacienda de esta provincia, para que comparezcan en el expediente de alcance que vengo instruyendo contra el primero de los citados, por si ó por medio de representante, que nombrarán caso de no tener su residencia en esta capital, con el que puedan entenderse en caso las actuaciones, y á fin de que recojan los pliegos de cargo que se le han formalizado y los contesten dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente á aquel en que aparezca inserta esta citación en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que de no hacerlo se declarará la rebeldía y se les harán las notificaciones en estrados.

Córdoba 5 de Enero de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva. P-49

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Tomás San José, Oficial que fué de la Sección de Loterías, en la Dirección general del Tesoro público, para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente á la inserción del presente edicto, comparezca ante esta Delegación de Hacienda á recoger y contestar el pliego de cargos que le resulta como presunto responsable subsidiario en expediente de alcance que se sigue contra D. Felino F. Villarán, Administrador que fué de Loterías de la núm. 1 de esta capital; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberse presentado ó nombrado un representante, conforme determina el art. 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Palencia 10 de Enero de 1905.—El Delegado de Hacienda, P. S., Eduardo Pernas. P-51

Universidad literaria de Sevilla.

Este Rectorado, conformándose con lo propuesto por el Consejo universitario, ha resuelto desestimar las propuestas presentadas por D. Martiniano Martínez y Lozano, Maestro de la Escuela pública de niños de Tinajo, y D. Pablo Marrero Breto, Auxiliar, en comisión, de la Escuela pública de niños del Puerto de la Cruz, ambas de la provincia de Canarias, solicitando que no se reconozca como sueldo legal en el concurso de ascenso de este distrito, correspondiente al año próximo pasado, el de ochocientos veinticinco pesetas á aquéllos Maestros que obtuvieron por oposición sus Escuelas con setecientas cincuenta, teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896 y 33 del de 7 de Septiembre de 1899.

Lo que se publica á los efectos del art. 37 del reglamento de 6 de Julio de 1900.

Sevilla 7 de Enero de 1905.—El Rector, Dr. Joaquín Hazañas. P-44

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Serradilla (Cáceres).

En el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año corriente han sido incluidos, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que al final se relacionan, cuyo paradero, así como el de sus padres, se ignora. En su virtud, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante esta Alcaldía en el acto de la rectificación, que tendrá lugar el domingo 29 de los corrientes ó el 11 del próximo Febrero, en que se cerrará definitivamente el alistamiento, á exponer lo que tengan por conveniente acerca de su exclusión; apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Serradilla 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco Mateo.

Mozos que se citan.

- 1.º Dionisio Alba León, nació el 4 de Enero de 1885, es hijo legítimo de Angel é Isabel, naturales de Valbuena (Salamanca).
- 2.º Julián Gil Martín, nació el 28 de Enero de 1885, es hijo legítimo de Ambrosio y Maximiana, naturales de Villa del Campo (Cáceres).
- 3.º Julián Sánchez Vallejo, nació el 15 de Marzo de 1885, es hijo legítimo de Bibiano y Fernanda, naturales de Galenduste (Salamanca).

Ayuntamiento constitucional de Puebla del Maestre (Badajoz).

D. Manuel Giles Caballero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que en el alistamiento de esta villa para el Reemplazo del Ejército del presente año, se hallan inculidos, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que al final se expresan; é ignorándose su actual paradero, así como el de las personas á que se refiere el párrafo 2.º del art. 47, se les cita para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el 29 del corriente, y hora de las diez de la mañana; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar; advirtiéndoles también que á la misma hora del día 11 de Febrero próximo se cerrarán definitivamente las listas, y que hasta ese día pueden formular las reclamaciones á que les da derecho el art. 54.

Mozos que se citan.

Félix Silva de los Santos, hijo de Juan y de Pura, que nació el 13 de Enero de 1885.

Rufino Ramirez Zambrano, hijo de Alvaro y de María Antonia, nacido el 13 de Septiembre de 1885.

José Rodríguez Abril, hijo de Santiago y Antonia, que nació el 14 de Octubre de 1885.

Puebla del Maestre 7 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel Giles.—El Secretario, Crisanto Caballero. M—45

Alcaldía constitucional de Agres.

D. Evaristo Calatayud Pascual, Alcalde constitucional de la villa de Agres, provincia de Alicante.

Hago saber que, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, ha de ser alistado en el de esta villa el mozo Vicente Beitia Copelasteigui, hijo de D. Gabriel Beitia Fernández, natural de Elorrio (Vizcaya) y de Doña Martina Copelasteigui Garitaóileya, por haber nacido en esta el 17 de Julio de 1885; y habiéndose marchado todos ellos de esta población al poco tiempo de ocurrido el expresado nacimiento, é ignorándose si vive ó ha fallecido, y la residencia actual de su familia, se invita por el presente á la misma y á los Alcaldes de todos los pueblos de la Nación para que indaguen su paradero y pueda ser alistado definitivamente allí donde le corresponda, en evitación de mayores perjuicios.

Agres 9 de Enero de 1905.—Evaristo Calatayud. M—43

Alcaldía constitucional de Almodóvar del Campo.

D. Benigno Correal y Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de quintas de esta ciudad para el reemplazo del Ejército en el corriente año los mozos que á continuación se expresan; é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurran al acto de la rectificación de citado alistamiento, que tendrá lugar el día 29 del actual, á la hora diez, en estas Casas Consistoriales; apercibidos de que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Nombres y apellidos de los mozos y nombres de sus padres.

Enrique Rubio González, hijo de Trinidad y Tomasa.
Angel Raimundo Vigarra Toledano, de Eustaquio y Justa.
Segundo Moreno Hervas, de Jesús y Nicasia.
Bartolomé Lozano Ruiz, de Santos y Carmen.
Manuel Martínez Fernández, de José y Jacinta.
Donato Cipriano Castillo Peralta, de Cipriano y Victoriana.

Saturnino Rodríguez Vargas, de José y Josefa.
Inocencio Rodríguez Prieto, de Dionisio é Eugenia.
Victoriano Jesús Herrero García, de Joaquín y Venancia.
Almodóvar del Campo á 10 de Enero de 1905.—El Alcalde, Benigno Correal. M—42

Alcaldía constitucional de Cenizate.

D. Eulogio Cerrillo Cruz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º art. 40 de la ley, los mozos Ramón Mureña del Campo, hijo de José y de Lucía, y Fernando Honrubia Alietar, hijo de Matías y de Pascuala, uno y otro en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 29 del mes corriente, y hora de las nueve de su mañana, por si tuvieran que hacer alguna reclamación; apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cenizate 7 de Enero de 1905.—Eulogio Cerrillo. M—44

Alcaldía constitucional de Torres.

D. José Espinosa Romero, Alcalde constitucional de esta villa de Torres, provincia de Jaén.

Hago saber que habiendo sido comprendido en el alistamiento formado en la misma para el reemplazo del año actual, conforme al caso 5.º art. 40 de la ley de reclutamiento vigente, el mozo Gregorio Miedes González, hijo de Antonio y Sebastiana, que nació en esta población el 25 de Junio de 1885, y cuyo actual paradero se ignora, así como el de sus padres y parientes, desde hace más de diez años, suponiéndose que pueda residir fuera del Reino, según las noticias adquiridas, por el presente se cita á dicho mozo para que el día 29 del mes actual, á las diez, ó en los siguientes hasta la mañana del sábado 11 de Febrero inmediato, comparezca en esta sala capitular por si tiene que hacer alguna reclamación; en la inteligencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Torres á 9 de Enero de 1905.—José Espinosa.—Por su mandato, Nicolás Noñentes, Secretario. M—47

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALMADÉN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha, dando cumplimiento á una orden de la Audiencia de Ciudad Real, ha acordado ser citado en forma legal Joaquín García Molina, minero, y cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que comparezca á declarar como testigo en causa seguida en este Juzgado por lesiones contra José Flores, el día 18 del actual, á las cuatro de la tarde; apercibido que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que sirva de citación en forma al expresado García Molina, expido la presente, que firmo en Almadén á 7 de Enero de 1905.—El actuario, Rogelio Zamora. JO—280

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre alzamiento de bienes contra Juan Bort Burguete, que tuvo almacén de curtidos en la calle de Casanova, núm. 13, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo al fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 4 de Enero de 1905.—Pedro Zamora.—Por el Escribano, Ramón María Dodero. JO—284

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de Bilbao.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Alvarez Piena, de veintiún años de edad, hijo de padres desconocidos, de estado soltero, natural de Oviedo, de profesión panadero, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre coacción y disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 3 de Enero de 1905.—Julio de Insausti.—Ante mí, Antonio Sancho. JO—285

LORA DEL RÍO

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en el mismo, y por la Escribanía del que refrenda, pende sumario por sustracción, verificada el día 28 de Diciembre último, de 250 metros de hilo de cobre de la línea telefónica en el puente de hierro del kilómetro 195 de la vía férrea de Mérida á Sevilla, en cuyo sumario he acordado expedir el presente, por el que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación ordenen proceder y procedan á la busca y rescate del hilo sustraído, y caso de ser encontrado sea puesto á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dada en Lora del Río á 4 de Enero de 1905.—Mariano Halcón.—El Escribano, Ricardo Poves. JO—298

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada en 28 de Noviembre último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos de juicio declarativos de mayor cuantía á instancia de D. Luis y D. Juan Bautista Fernández del Pino contra la viuda y herederos de D. Pedro Martínez Díaz sobre pago de pesetas, como indemnización de daños y perjuicios, se confirió traslado de la referida demanda á D. Victoriano Martínez Serrano y se le emplazó por edictos para que dentro de nueve días improrrogables compareciera en los relacionados autos, personándose en forma; y habiendo transcurrido con exceso el aludido término sin que lo haya verificado, por providencia de 4 del actual se ha acordado hacer á dicho demandado un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior para que comparezca en los autos mencionados dentro de cinco días.

Y para que tenga efecto, toda vez que se desconoce el domicilio actual del referido D. Victoriano Martínez Serrano, se expide el presente edicto para su inserción en los periódicos oficiales.

Madrid 7 de Enero de 1905.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Escobar.—El actuario, José Alonso Fadrique. JC—19

NAJERA

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Nájera.

Por el presente se cita y llama á Tomás Larica González, de veintiseis años, soltero, jornalero, domiciliado en Badarán, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días se persone en este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo sobre disparos hechos en Badarán el 29 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Nájera á 31 de Diciembre de 1904.—M. Federico Mena.—Por su mandato, Antonio A. Aguirre. JO—254

PALMA DE MALLORCA

D. Pedro Antonio Bauzá y Benauzar, Juez accidental de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, busca y llama de nuevo al penado Pedro José Ordinas y Pau, hijo de Pedro Jacinto y de Ana, natural y vecino de esta ciudad, soltero, cocinero, de veintiseis años de edad, con instrucción y cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, soldado que ha sido del cuarto regimiento de Ingenieros, de guarnición en Barcelona, para que dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado del distrito de la Catedral para serle notificada la sentencia dictada por la Audiencia de este distrito en la causa que se le siguió por robo, y sufrir además, en la prisión de esta ciudad, la pena de arresto que le fué impuesta por dicha Audiencia; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que tuvieran noticia del paradero de dicho Pedro José Ordinas Pons, se sirvan proceder á la busca y captura de éste y su conducción, con las seguridades debidas, á la prisión de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Palma de Mallorca á 9 de Noviembre de 1904.—Pedro Bauzá.—Ante mí, Juan Beito. JO—9929

D. Pedro Antonio Bauzá y Benauzar, Juez accidental de instrucción del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, busca y llama de nuevo al penado Antonio Llabres Vidal, hijo de Sebastián y Sebastiana, natural de Establiments y vecino de esta ciudad, mayor de edad, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días; á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal que se le siguió sobre contrabando; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial que tuvieran noticia del paradero de dicho Antonio Llabres Vidal, lo hagan presente á este Juzgado al objeto indicado.

Dada en Palma de Mallorca á 9 de Noviembre de 1904.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Juan Bestard. JO—9928

PONFERRADA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de ayer, dictada cumpliendo orden de la Audiencia provincial de León referente á causa sobre lesiones contra Rodrigo Vázquez Alvarez, vecino de Puente Domingo Flórez, tiene acordado se cite por medio de la presente al referido Rodrigo Vázquez para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber lo acordado por la referida Audiencia; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Ponferrada 5 de Enero de 1905.—Licenciado Casimiro Reuvelta Ortiz. JO—256

PUNTEAREAS

D. Carlos Lago Freire, Comendador ordinario de la Orden civil de Alfonso XII y Juez de instrucción de Punteareas.

Por la presente requisitoria llamo á Alfonso Otero Abril, soltero, de veinticinco años de edad, jornalero, natural y vecino de Salvatierra, hijo de Eugenio y de Rosa, que no sabe leer ni escribir, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de Pontevedra y á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de dicha ciudad, para asistir á las sesiones de juicio oral en causa procedente de este Juzgado contra el Alfonso y otros sobre lesiones; advertido de que si no lo hace será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de cualquier clase y fuero procedan á la busca y captura del aludido Alfonso Otero Abril, poniéndolo caso de ser habido á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Pontevedra, con las seguridades debidas.

Dada en Punteareas á 31 de Diciembre de 1904.—Carlos Lago Freire.—De orden de S. S., Antonio Sestelo. JO—305

SALAMANCA

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Argimiro Blanco Villanueva, de treinta y un años de edad, hijo de Agustín y María, de estado soltero, labrador, con instrucción, sin antecedentes penales, vecino de Calzada de Valdunciel, partido judicial de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á virtud de haberse decretado su prisión provisional por la Audiencia provincial de esta población en la causa que se le sigue por el delito de disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de referido procesado á la cárcel pública de este partido y á mi disposición caso de ser habido.

Salamanca 3 de Enero de 1905.—Eugenio Carrera.—Alfredo Mairel. JO—258

SAN FERNANDO

D. Rafael Pinedo y Roig, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Linares Rueda, vecino que dijo ser de esta ciudad en la calle de San Pedro, núm. 8, cuyas otras circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicada la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación la busca de dicho individuo, poniendo en conocimiento de este Juzgado su paradero caso de encontrarle.

San Fernando á 3 de Enero de 1905.—Rafael Pinedo Roig.—El Secretario, Licenciado Rodríguez Solano. JO—259

SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado D. José Pérez Portillo, de treinta y un años de edad, hijo de Juan y de Francisca, natural de Almachar, partido judicial de Colmenar, provincia de Málaga; de estado casado, de profesión periodista, con instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en calle de Reina Cristina, núm. 18, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento, ser reducido á prisión y recibirle indagatoria en el sumario que bajo el núm. 466 del año anterior se siguió contra el mismo por delito de injurias; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la

busca, captura y conducción a la cárcel de este partido y a mi disposición del referido procesado.

San Roque 3 de Enero de 1905.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado José Bagella. JO—261

SARRIA

D. Germán Cibeira y Alvarez, Juez de instrucción del partido de Sarria.

Por la presente, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a Benigno López Camba, soltero, jornalero, de unos veinte años de edad, hijo de Pedro y Asunción, natural y vecino de Cetrigos, en Santiago de la Vega, municipio de esta villa, para que dentro del término de diez días concurra ante este Juzgado a prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo y otros instruyo por disparo de arma de fuego y lesiones.

Encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la captura del mencionado sujeto, conduciéndole a la cárcel de este partido con las seguridades debidas y a disposición de este Juzgado, siendo habido.

Sarria 8 de Diciembre de 1904.—Germán Cibeira.—Julio Alvarez. JO—310

SAN SEBASTIÁN

D. Javier Irastorza y Elúa, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones de de primera instancia del partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha dictada en los autos de declaración de herederos ab intestato de Doña Emilia Pazol y Gallego, vecina que fué de esta ciudad, se expide el presente, por el cual se cita y llama a los que se crean con derecho a heredarla para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar; advirtiéndose que los que reclaman la herencia son sus sobrinos carnales D. Emilio Martínez Pazos y D. Antonia, Doña Carmen y Doña María de Jesús Romero y Pazos.

Dado en San Sebastián a 9 de Enero de 1905.—Javier Irastorza.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. X—82

SANTANDER—ESTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por hurto contra Luis Serrano Pérez, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a declarar en dicho sumario y practicar una diligencia judicial; bajo apercibimiento de que no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de 5 a 50 pesetas.

Dario López Madrazo, de veintidós años, soltero, portoseño, vecino de la Alberida, hoy de ignorado paradero.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander a 29 de Diciembre de 1904.—El Secretario, por mi compañero Escobio, Lorenzo Pérez. JO—306

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por atentado a los agentes de la Autoridad y lesiones contra Manuel Vega y otros, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro de diez días, desde la inserción de esta eédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander, Santa Lucía, 1.º cuarto, a prestar declaración en el sumario de referencia; bajo apercibimiento de que no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de 5 a 50 pesetas.

Hilario Ortega Abarrate, de veintidós años, soltero, jornalero, vecino de Guanizo, en casa de Manuel Haya, y que se dice se halla en la actualidad en Bilbao.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo a 7 de Enero de 1905.—El Secretario, Jesús Escobio. JO—307

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre atentado a los agentes de la Autoridad y lesiones contra Manuel Vega Rodríguez, Aurelio Fernández García, de veintiocho y veintitres años, jornaleros, solteros, mineros, y otros, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a los mismos a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referidos procesados, que son naturales: el Vega, de Señá de San Antelín de Ibeas; Cangas de Tineo; y el segundo de Salas de Rivera; de pelo negro, estatura regular, viste pantalón a cuadros y blusa; se cree que ambos se hallen en Gallarta ó en Ortuella.

Dada en Santander a 7 de Enero de 1905.—Francisco Martínez Valdés.—Por su mandado, Jesús Escobio. JO—308

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Al Sr. Juez de instrucción de Valmaseda saludo y hago saber que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda pende causa por atentado a dos guardias municipales y lesiones contra Manuel Vega y Aurelio Fernández, mineros, que han estado ó deben estar en Gallarta, en el cual tengo acordado la práctica de las diligencias que se diran, para lo que libro a V. S. el presente, por el que, en nombre de Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), le exhorto y requiero y de mi parte le ruego se digne aceptar y ordenar su cumplimiento, acusándome en el interin recibo, y en su día devolvérmele cumplidamente, en lo que administrará justicia, quedando yo obligado a la recíproca en casos análogos.

Diligencias que se han de practicar: que se proceda a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad de los procesados dichos Manuel Vega Rodríguez, como de veintiocho años, minero, y Aurelio Fernández García, de veintitres años, hijo de Vicente y Juquina, natural de Jalón de Rivera, soltero, jornalero, pelo negro, estatura regular, viste pantalón de cuadros de lana y blusa; tomó eédula el 1.º de Junio de 1904 en Abanto y Cierrana, y en Sestao el 15 de Julio de 1902; se sospecha que dichos sujetos mineros se hallen en Gallarta ó en Ortuella.

Santander 7 de Enero de 1905.—Francisco Martínez.—Por su mandado, Jesús Escobio. JO—309

SEGOVIA

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada con esta fecha en causa por hurto de un mantón de la propiedad de Escolástica Callejo Soblechero, se cita a Juana Tejero del Busto, hija de Doroteo y Amalia, de diez y nueve años, soltera, sirviente, natural de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a fin de ser oída acerca del hecho que se la imputa; bajo apercibimiento de que no compareciendo sin justificar causa que se lo impida, la orden de citación se convertirá en orden de detención, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Segovia 2 de Enero de 1905.—El Escribano, Julián Otero. JO—311

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Romero y Delgado se instruye sumario por el delito de hurto contra Joaquín Anta Galiano, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Joaquín Anta Galiano, de esta vecindad, calle Meacarta, número 13, de catorce años de edad, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, rostro color triguero.

Dada en Sevilla a 30 de Diciembre de 1904.—Luis Lozano.—El actuario, Juan Romero. JO—263

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Reguero y Delgado se instruye sumario por el delito de estafa a D. Miguel González y González contra Fernando García Olivares, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Fernando García de Olivares, de esta vecindad, habitando en la calle Santa Clara, núm. 74, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Dada en Sevilla a 31 de Diciembre de 1904.—Luis Lozano.—El actuario, Juan Romero. JO—264

TARRAGONA

D. Francisco Bravo Pérez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de un auto dictado por la Superioridad en la causa seguida bajo la actuación del que refrenda, por el delito de hurto, contra José Expósito Bernat, conocido por José Bernat Virgili, de diez y ocho años de edad, hijo de Tecla, soltero, alfarero, natural de esta ciudad, sin instrucción ni antecedentes penales, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, y por hallarse comprendido dicho procesado en el párrafo 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se le cita, llama y emplaza a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en las cárceles de este partido; apercibiendo que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y mando a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso a mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Tarragona a 3 de Enero de 1905.—Maximiano Bravo.—Por orden de S. S., Juan Grau. JO—312

TUY

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Tuy.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Vicente Lorenzo Argibay, de treinta y cuatro años de edad, labrador, vecino de Amorin, y en la actualidad ausente en paradero ignorado, a fin de que dentro del término de ocho días, que empezarán a contarse desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado a prestar declaración indagatoria y llevar a cabo la prisión contra el decretada en causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Tuy 3 de Enero de 1905.—Benigno Sánchez.—El Secretario, Luciano Carrasco.

Señas del procesado.

Estatura un metro 670 milímetros, barba poblada negra y cortada, pelo negro, cara regular, color triguero, nariz regular, vista trágica y pantalón de tela de algodón negro con listas formando cuadros, chaleco de tela blanca, también de algodón; calza botinas de becerro negro y gasta boina color azul. JO—265

VALENCIA—MAR

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Vicente Arnau García, y otro llamado Vicente, a fin de que se presenten en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre sustracción de 1.100 pesetas; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, cuyas demás filiaciones se ignoran.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado si fuere habido.

Dada en Valencia a 31 de Diciembre de 1904.—Francisco Heliodoro.—Salvador García. JO—266

VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga y Alfaro, Comendador de número de la Real Orden española de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama a Vicente Morro Cervera, de unos cuarenta y cinco a cincuenta años de edad, con bigote, casado con una tal Magdalena, y tiene una hija llamada Carmen, que viven en Madrid, calle de Leganitos, estuvo empleado en la Diputación de esta provincia, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la prisión preventiva de esta capital a responder de los cargos que le resultan en el sumario que se sigue por robo de 75 pesetas a D. Francisco Sastón Esteve; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, procedan desde luego a la busca y captura de dicho Vicente Morro, y caso de conseguirlo le trasladen a la cárcel expresada, a disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia a 2 de Enero de 1905.—Mariano Laliga.—Por el Escribano, Fernando Tomás, Oficial hábilado. JO—267

VALMASEDA

D. Jacobo Giraldez y Gutiérrez, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca a los procesados Francisco Gómez Rodríguez y Juan Cortés, cuyas señas y demás circunstancias se expresan a continuación, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de que respondan de los cargos que se les hacen en una causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación para que procedan a la busca y captura de dichos individuos, y si fuesen habidos los conduzcan a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda a 2 de Enero de 1905.—Jacobo Giraldez.—Ante mí, Isidoro de Haro, por el Sr. Cárdenas.

Señas de los procesados.

Francisco Gómez Rodríguez, hijo de Juan y de Juana, de veintiséis años, natural de Cordella, Puebla de Trives, Orense, soltero, alto, fuerte, colorado, pelo castaño, sin cicatrices, ojos castaños.

Juan Cortés, cuyo segundo apellido se ignora, natural de Retorto, Puebla de Trives, Orense, de diez y nueve años de edad, hijo de Juan y Victoria, alto, fuerte, descolorido, color moreno, sin cicatrices, pelo castaño. JO—313

VALVERDE DEL CAMINO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al procesado Antonio Luis Correa, súbdito portugués, natural de Santa Bárbara, provincia de Algarbe, hijo de Antonio y María, de edad de unos quince años, soltero, jornalero, vecino de Riotinto, de donde se ha ausentado, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para responder a las resultas del sumario que se le sigue por tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se dignen proceder a la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo si es habido a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Valverde del Camino a 3 de Enero de 1905.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués. JO—268

VENDRELL

En virtud del presente, que se expide en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre hallazgo de un cadáver en una cueva que sirve de albergue de portoseros, sita en las inmediaciones de la casa de campo denominada Casa Vieja de Segú, del término municipal de Calafell, el cual presenta una coloración negruzca, producida, al parecer, por el fuego, faltándole la extremidad superior derecha, el pie izquierdo, las masas carnosas de ambas extremidades, y del pie derecho solamente quedan los huesos; en la cara aplastamiento, desgarró de las alas de la nariz, fractura del pómulo derecho, y en la cara y cráneo varias heridas contusas; falta del cabello y oreja derecha y roídos los tejidos hasta el cuello; en el tronco igual coloración y chamuscado todo el pelo de la región del pulvis, peroné y axilar, varias vesículas, algunas de ellas ulceradas, cuya muerte se presume producida por instrumento contundente y fractura de los huesos del cráneo, y que la edad probable del sujeto era de cincuenta a sesenta años, cuyo fallecimiento debe datar de unos doce ó más días, no pudiéndose dar otras señas por razón de haberse encontrado el cadáver completamente desnudo y sin ropa ni demás objetos en las inmediaciones.

Y como no ha podido identificarse el cadáver, por el presente se hace saber que el que tenga conocimiento de la desaparición de su domicilio de alguna persona cuyo actual paradero se ignore desde primeros de los corrientes, ponga el hecho en conocimiento del Juzgado de su domicilio, dando las señas y los nombres de los padres y pueblo natural del ausente y demás que puedan contribuir a la identificación del cadáver.

Al propio tiempo llamo y cito a cuantas personas puedan

proporcionar algún dato para el esclarecimiento del hecho de autos, hagan igual comparecencia ante el Juez de instrucción del partido de su domicilio a prestar la oportuna declaración.

Dado en Vendrell a 21 de Diciembre de 1904.—El Juez de instrucción, Juan Amat.—Por mandado de S. S., Santiago Viscarri. JO—269

D. Juan Amat y Aymar, Juez de instrucción de la villa y partido de Vendrell.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Marcelino Chust y Guillén, de veinticinco años de edad, hijo de José y Francisca, natural de Alberique, partido judicial de Alceira, provincia de Valencia, soltero, de profesión barbero, con instrucción y sin antecedentes penales, vecino de Alberique y residente en Barcelona, habitante en la calle de Murillo, núm. 13, piso cuarto, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en la causa criminal que se le sigue por el delito de hurto, señalada de núm. 34, del año 1904; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido y a mi disposición del referido procesado.

Dada en Vendrell a 5 de Enero de 1905.—Juan Amat.—Por mandado de S. S., Santiago Viscarri. JO—314

D. Juan Amat y Aymar, Juez de instrucción de la villa y partido de Vendrell.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a unos sujetos, de profesión silleros, que a últimos de Noviembre ó principios de Diciembre último estuvieron en Cunit y se albergaban en la cueva que existe en las inmediaciones de la casa vieja de Segú, los que iban con burro de pequeñas dimensiones, blanco ó entregris, cuyas señas son: un hombre de estatura regular, más bien alto que bajo, se cree usaba barba, y vestía americana; y una mujer delgada, algo coja, de unos treinta a treinta y cinco años de edad, de estatura regular, más bien baja que alta, y vestía traje de color, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencias de este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en el sumario que se instruye sobre muerte violenta, señalado de número 44, del año último; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido, y a mi disposición de los referidos sujetos.

Dada en Vendrell a 6 de Enero de 1905.—Juan Amat.—Por mandado de S. S., Santiago Viscarri. JO—315

VITORIA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. José Sabas Izaguirre e Irure, Juez de instrucción de este partido en la causa que se instruye por muerte por quemaduras de Doña Catalina Fernández Cerain, de noventa y un años de edad, viuda de D. Isidoro Sáez del Burgo, natural de Maiza y vecina de esta ciudad, se cita, llama y emplaza al pariente ó parientes más próximos de dicha señora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el objeto de ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vitoria a 4 de Enero de 1905.—José Sabas Izaguirre.—Por su mandado, ante mí, Isidoro Gutiérrez. JO—270

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra José López Díaz, por escándalo con embriaguez, casado de treinta y ocho años, cochero, y cuyo actual paradero se ignora, se dictó con fecha 28 de Diciembre del año último la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno a José López Díaz a la pena de 25 pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, reprensión y pago de costas.»

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Millán.

Y a fin de que el fallo inserto sea notificado en forma a José López Díaz, se expide la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, citándose al propio tiempo para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, a responder de los cargos que le resultan en el expresado juicio; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—373

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal del distrito del Hospicio en el juicio de faltas seguido por ofensas a la moral contra Modesto Pérez Hernández, soltero, de veintisiete años, Doctor en Filosofía y Letras, y cuyo actual domicilio se ignora, se cita al mismo por medio de la presente para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, a responder de los cargos que le resultan en el expresado juicio; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—345

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio de faltas que se instruyen por lesiones de Emilio de la Riva, natural de Cubillejo del Sitio (Guadalajara), de veinticinco años, soltero, carbonero, que dijo habitar en el Paseo de las Delicias, letra A, y hoy de ignorado paradero, se le cita para que el día 26 del actual, a las diez horas del mismo, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al cual deberá concurrir, sin excusa ni pretexto alguno, con los testigos y demás

medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 9 de Enero de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—378

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal del distrito del Hospicio por malos tratos, en unión de otra, contra Flora Martínez Martín, de veinticinco años, soltera, sirvienta, y cuyo actual paradero se ignora, se dictó con fecha 7 de Diciembre del año último la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno a Carmen González Agüero a la pena de un día de arresto menor, que extinguirá en su domicilio, y a Flora Martínez Martín a la pena de 25 pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, y a ambas al pago de las costas por mitad.»

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Millán.

Y a fin de que el fallo inserto sea notificado en forma a Flora Martínez Martín, se expide la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, citándose al propio tiempo para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, a responder de los cargos que le resultan en mencionado juicio; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1905.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—374

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital en diligencias de juicio de faltas que se instruyen por lesiones de Angel Bello Arcouza, se ha acordado se le cite por medio del presente, en atención a ignorarse su actual paradero, para que el día 31 del actual, a las diez horas del mismo, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, sito calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirán con los testigos y demás medios de prueba que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 5 de Enero de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, J. Ballesteros. JO—375

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencia de juicio de faltas que se instruye contra Inés Díaz Calvete, natural de Pezuela de las Torres (Madrid), de veintinueve años, casada, que dijo habitar calle del Pacífico, núm. 47, y hoy de ignorado paradero, se ha acordado se le cite por medio del presente para que el día 24 del actual, a las diez horas del mismo, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, sito calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al cual concurrirán con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 9 de Enero de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—376

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Demetrio Pérez González, por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 5 de Marzo de 1904, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Demetrio Pérez González de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo de condenar y condeno a Demetrio Pérez González a la pena de 10 pesetas de multa, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal correspondiente; reprensión y pago de las costas del juicio.»

Así por esta sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Demetrio Pérez González, expido la presente, que firmo en Madrid a 9 de Enero de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—380

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra María Jares Pereira y María García y García por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 20 de Octubre de 1904, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y María Jares Pereira y María García y García de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo de condenar y condeno a María García y García a la pena de cinco días de arresto menor, que sufrirá en su domicilio, para lo cual expídase mandamiento a los alguaciles; y a María Jares Pereira a la pena de ocho días de igual pena; y al pago de costas por mitad.»

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

Y para que sirva de notificación en forma a la denunciada María Jares Pereira, expido la presente, que firmo en Madrid a 9 de Enero de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—276

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio de faltas que se instruyen por lesiones que sufrió Esteban Pérez Mayorga, natural de Sotillo (Ávila), de cuarenta y ocho años, soltero, jornalero que dijo habitar calle de Valencia, núm. 8, y hoy de ignorado paradero, se ha acordado se le cite por medio del presente para que el día 24 del actual, a las diez horas del mismo, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, sito calle de la Esgrima, 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al cual deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 9 de Enero de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—377

SALVACAÑETE

D. Julián Fernández Martínez, Juez municipal suplente en ejercicio de esta villa de Salvacañete. Por el presente edicto, que se insertará en los Boletines of-

ciales de las provincias de Valencia y Cuenca y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza a los esposos de María y Casula Rives Huerta, domiciliados en la capital de Valencia, cuyos nombres y domicilios se ignoran, y a cuantas personas se crean con derecho y deban formar parte del consejo de familia de los menores de edad Faustina, Teodoro, Ángela, Amalia y Amparo Rives Huerta, hijos legítimos de los difuntos Amalio Rives Rama y Dámasa Huerta Cortajada, para que comparezcan en la sala de audiencias de este Juzgado el día 25 del actual, y hora de las doce de su mañana, al objeto de constituir el consejo de familia de las citadas menores; en la inteligencia de que si dejan de comparecer es que desisten de formar parte del expresado consejo, con arreglo al art. 297 del Código civil.

Dado en Salvacañete a 2 de Enero de 1905.—Julián Fernández.—Por su mandado, el Secretario, Silvio Salido. JO—319

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad anónima Crédito Minero.

El Consejo de administración de esta Sociedad convoca a junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 21 del corriente, a las tres de la tarde, en el domicilio social, calle del Cid, núm. 5, principal, con objeto de proponer la emisión y suscripción de la tercera serie de acciones, bajo las condiciones siguientes: 1.ª, pago de un 10 por 100 en el acto de la suscripción; 2.ª, ídem de un 40 por 100 en el plazo de cuatro días, a contar del en que se celebre la junta; 3.ª, ídem del 50 por 100 restante cuando lo acuerde el Consejo de administración; 4.ª, que la suscripción quede cerrada durante la sesión de la misma junta, perdiendo el derecho a suscribir que concede a los señores accionistas el art. 8.º de los estatutos, los ausentes ó disidentes.

Madrid 12 de Enero de 1905.—El Secretario general, José Brújó. X—83

El Hogar Español.

Sociedad cooperativa de crédito.

Se convoca a junta general ordinaria de imponentes, que habrá de celebrarse el día 29 del actual, a las diez y media de la mañana, en el local de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Plaza del Rey, núm. 4.

Los asuntos que se someterán a deliberación son los siguientes:

- 1.º Reglamento que ha de observarse en las juntas generales de la Sociedad.
2.º Memoria, balance y liquidación de beneficios correspondientes al ejercicio de 1904, primer año de la Sociedad.
3.º Aclaraciones que el Consejo propone acerca de algunos artículos de los estatutos, y proposiciones, si las hubiere, de los señores imponentes; y
4.º Nombramiento de los dos Censores que han de actuar en el presente ejercicio.

Los señores imponentes con derecho de asistencia a la junta recibirán en su domicilio las papeletas de entrada.

Madrid 12 de Enero de 1905.—Manuel García-Briz, Secretario del Consejo. X—84

La Papelera Leonesa.

Sociedad anónima.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria para el examen y aprobación de cuentas y balance del ejercicio que terminó en 31 de Diciembre último.

Dicha junta tendrá lugar el 22 del corriente, a las dos de la tarde, en León, en el edificio fábrica de la Sociedad.

Se previene los señores accionistas que deseen asistir a dicha junta lo dispuesten en el art. 14 de los estatutos.

León 7 de Enero de 1905.—El Consejero Secretario, Mario Fernández de las Cuevas. X—81

Banco de Burgos.

La Junta de gobierno, cumpliendo lo dispuesto en el art. 55 de los estatutos, convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria, que se celebrará el día 2 de Febrero próximo, a las once de la mañana, en las oficinas sociales, con objeto de deliberar y aprobar, si procede, las cuentas y balance del Banco en el semestre terminado el 31 de Diciembre último, y la distribución de beneficios.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia a la junta general, pero sólo tendrán voz y voto los que resulten poseedores de diez acciones por lo menos.

La delegación del derecho de asistencia a la junta se regulará según preceptúa el art. 53 de los estatutos.

En los ocho días precedentes al de la celebración de la junta, los señores que hayan obtenido papeleta de asistencia podrán examinar la administración social y situación del Banco.

Burgos 12 de Enero de 1905.—El Secretario, Avelino Alonso. X—80

Banco Guipuzcoano.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, se convoca a los señores accionistas para la junta general ordinaria que a las diez del día 6 del próximo mes de Febrero ha de celebrarse en el domicilio social.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia a la junta, pero sólo con voz y voto en ella los que posean diez ó más acciones, adquiridas con tres meses de anticipación; debiendo unos y otros proveerse, para entrar en la junta, de las papeletas que con tal objeto se les facilitará en la Secretaría del Banco.

Además del examen de cuentas, aprobación de la Memoria y renovación de cargos, se dará cuenta con los asuntos que el Consejo someta a la deliberación de la junta.

En los ocho días precedentes al en que haya de celebrarse la junta, los señores accionistas que hayan obtenido papeleta de asistencia tendrán de manifiesto en el Banco, de quince y treinta a diez y ocho, el libro de inventarios y el balance, facilitándose las explicaciones y noticias que deseen sobre las operaciones y situación del establecimiento.

San Sebastián 9 de Enero de 1905.—El Secretario, Máximo O. de Urbina. X—79

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1905.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 12 de Enero de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 11, Día 12. Includes 'Bancos y Sociedades' and 'Resumen general de pesetas nominales negociadas'.

Table titled 'CAMBIO OFICIALES SOBRE PLAZAS EXTRANJERAS' with columns: Lugar, Tipo de cambio, Valor.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.

LUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELECTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES

DE LOS SUCESOSES DE MIRA Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5. Teléfono 2.367.—MADRID

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras.

AVISO IMPORTANTE

Precios de suscripción á las Sentencias del Tribunal Supremo:

25 pesetas por un año en Madrid, 30 en provincias. 15 id. por seis meses en id. y 18 en id. 3 id. al mes en id.

SANTOS DEL DÍA

S. Gumersindo, mr., S. Leoncio, ob., y S. Servideo, mr.

ESPECTÁCULOS

REAL.—No hay función. ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—(Moda)—Andrónica.—Los amantes (monólogo).

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 12 de Enero de 1905, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 11, Día 12. Includes 'Deuda perpetua al 4 o/o interior'.

FONDOS PUBLICOS

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 11, Día 12. Includes 'Serie E, de 2.500 pesetas nominales'.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono 75.